



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-26/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la resolución INE/CG731/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), con base en lo siguiente.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	6
a. Forma	6
b. Oportunidad.....	6
c. Legitimación y personería	8

d. Interés jurídico	8
e. Definitividad	8
CUARTO. Análisis de fondo	8
1. Conclusiones 2.8-C2-PRI-CM y 2.8-C3-PRI-CM	10
2. Conclusión 2.8-C4-PRI-CM	24
3. Conclusión 2.8-C10-PRI-CM	45
4. Conclusión 2.8-C28-PRI-CM	70
5. Conclusión 2.8-C29-PRI-CM	77
RESUELVE	88

GLOSARIO

Comisión Fiscalización	de	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado		Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno)
INE		Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos		Ley General del Partidos Políticos
Ley Electoral o LEGIPE		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI, partido recurrente	o	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización o RF		Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 731 o resolución impugnada		Resolución INE/CG731/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario



	Institucional, correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno)
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Resolución impugnada. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós¹, el Consejo General del INE emitió la resolución 731 en la que, entre otras cuestiones, sancionó al PRI, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno).

II. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en lo relativo a las sanciones impuestas por los gastos atinentes al Comité Ejecutivo Estatal de la **Ciudad de México**, el nueve de diciembre, el Partido interpuso el presente recurso ante el INE, quien lo remitió a la Sala Superior para su conocimiento.

2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario del veinte de diciembre la Sala Superior determinó reencauzar la demanda² a esta Sala Regional, al determinar que es el órgano competente para conocer del presente recurso de apelación.

3. Recepción y turno. El veintiuno siguiente, esta Sala Regional recibió el medio de impugnación; y, en esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el recurso de apelación SCM-RAP-26/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo precisión de otra anualidad.

² La cual radicó bajo la calve de expediente SUP-RAP-394/2022.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, previos requerimientos formulados para la debida integración del expediente, el Magistrado instructor admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político nacional, a fin de controvertir el Dictamen Consolidado y la resolución 731 del Consejo General del INE que lo sancionó por irregularidades encontradas en ese dictamen derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), por lo gastos atinentes al Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México; supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, base VI y 99 párrafo cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero y 176, fracción I.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 40, numeral 1 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I.

Ley de Partidos. Artículo 82, párrafo 1.



La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo de Sala emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-394/2022.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. En su demanda el recurrente señala como actos impugnados 1) el Dictamen Consolidado y, 2) la resolución 731 respecto de las irregularidades encontradas en ese dictamen con relación al PRI, en lo relativo a los gastos del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México.

Esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado todas las determinaciones referidas**, ya que mediante la resolución 731 el Consejo General del INE sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen Consolidado³, y

³ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.

anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, en esta sentencia se hará referencia a la Resolución 731.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7, numeral 1, 8, numeral 1, 9, numeral 1, 40, numeral 1, inciso b) y 42, numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella hizo constar su nombre y el nombre y firma autógrafa de quien lo representa, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. En el caso se encuentra satisfecho este requisito ya que, si bien la resolución impugnada se aprobó el veintinueve de noviembre pasado, la misma, conforme con las constancias de notificación del Sistema Integral de Fiscalización, fue notificada al recurrente el siete de diciembre siguiente. De esta manera, si se presentó la demanda el nueve de diciembre, es evidente la oportunidad en su interposición dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el recurrente refiera que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintinueve de noviembre⁴.

⁴ Esto, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-146/2017 en que sostuvo que con independencia de la fecha en que el partido recurrente en ese caso había manifestado conocer la resolución impugnada, considerando que esta había sido materia de engrose por el Consejo General del INE, el plazo debía contarse a partir de la notificación de este último.



Ello es así, en tanto es de considerar que, derivado del requerimiento formulado en la instrucción del expediente, se tiene certeza de que la resolución 731 impugnada, respecto del partido político actor, fue aprobada con fe de erratas⁵, y si bien solo una de las conclusiones fue objeto de dicha fe de erratas, lo jurídicamente relevante, para efecto del cómputo del plazo para impugnar, es el momento en el cual se tuvo conocimiento del documento total o íntegro que contiene la resolución impugnada⁶, lo cual, de acuerdo a lo referido por la responsable aconteció hasta el siete de diciembre, lo que se constata de las constancias de notificación que adjuntó al desahogo del requerimiento que se le formuló.

Resultando aplicable la jurisprudencia 33/2013 de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ**

⁵ Esto conforme a lo informado por el Secretario Ejecutivo del INE, mediante oficios recibidos en esta Sala Regional el nueve y veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, en el que indicó que se realizó una errata al dictamen consolidado del PRI, la cual fue la siguiente:

“...

Ciudad de México	PRI	2.8-C28-PRI-CM El sujeto obligado omitió reportar en su contabilidad CFDI emitidos por un importe de \$1,682,210.67	2.8-C28-PRI-CM El sujeto obligado omitió presentar 310 comprobantes fiscales en formato XML en el SIF por un importe de \$1,530,350.84
------------------	-----	--	---

Por lo que ve al punto i. le informo que la errata en comento consistió en modificación de la redacción de la conclusión 2.8-C28-PRI-CM, así como una modificación en el monto involucrado (disminución) como se muestra en la tabla arriba inserta.

Respecto del punto ii, le informo que, sí modificó la conclusión, disminuyendo el monto involucrado y en consecuencia el monto de la sanción determinada.

Respecto del punto iii, en lo que se refiere a este punto, la Resolución y el Dictamen consolidado correspondiente fueron notificado al PRI el 07 de diciembre del 2022.

“...”

⁶ En similares términos lo concluyó esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-119/2021.

REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.”⁷

c. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional.

Además, quien suscribe la demanda es su representante suplente ante el Consejo General del INE, tal como lo indica el referido Instituto en su informe circunstanciado, en tanto indica que el mencionado representante tiene acreditado dicho carácter ante el mencionado Consejo General, esto en término de artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la resolución 731 que le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas respecto de los informes de ingresos y gastos, lo que afecta su esfera jurídica.

e. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, es procedente este recurso con fundamento en el artículo 19, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios.

CUARTO. Análisis de fondo

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59.



● **Consideración previa**

Como se aprecia de la resolución 731, el recurrente fue sancionado, en lo relativo al Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, por lo siguiente:

*a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones **2.8-C5-PRI-CM**, **2.8-C13-PRI-CM** y **2.8-C19-PRI-CM**.*

...

*b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2.8-C1-PRI-CM**.*

...

*c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2.8-C2-PRI-CM** y **2.8-C3-PRI-CM**.*

...

*d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión: **2.8-C4-PRI-CM**.*

...

*e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2.8-C10-PRI-CM**.*

...

*f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2.8-C29-PRI-CM**.*

...

*g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión: **2.8-C28-PRI-CM**.*

Es preciso señalar que, de dichas conclusiones por las que se sancionó al recurrente, únicamente impugna las relativas a **2.8-C2-PRI-CM**, **2.8-C3-PRI-CM**, **2.8-C4-PRI-CM**, **2.8-C10-PRI-CM**, **2.8-C28-PRI-CM** y **2.8-C29-PRI-CM**.

Lo anterior en el entendido que, el PRI al controvertir la conclusión sancionatoria **2.8-C4-PRI-CM**, se inconforma de las conclusiones del Dictamen Consolidado **2.8-C6-PRI-CM**, **2.8-C7-PRI-CM**, **2.8-C8-PRI-CM** y **2.8-C9-PRI-CM** (agravio *Tercero* de la demanda).

De igual forma, al sostener su disenso por la sanción impuesta en la conclusión **2.8-C10-PRI-CM**, se inconforma de las conclusiones del Dictamen Consolidado **2.8-C14-PRI-CM**, **2.8-**

C15-PRI-CM, 2.8-C16-PRI-CM y 2.8-C17-PRI-CM (agravio *Cuarto* de la demanda).

También es de resaltar que si bien, el recurrente señala a la conclusión **2.8-C18-PRI-CM**, como las que de manera indebida se consideraron para actualizar la conclusión sancionatoria **2.8-C10-PRI-CM**, lo cierto es que el partido se abstiene de formula agravios en contra de la citada conclusión **2.8-C18-PRI-CM**.

En ese sentido, **se tiene como conclusiones impugnadas por el recurrente las siguientes:**

a. Conclusiones por las que se sancionó al recurrente en la resolución 731 e impugna en su demanda:

1. **2.8-C2-PRI-CM**
2. **2.8-C3-PRI-CM**
3. **2.8-C4-PRI-CM**
4. **2.8-C10-PRI-CM**
5. **2.8-C28-PRI-CM**
6. **2.8-C29-PRI-CM**

b. Conclusiones del Dictamen Consolidado que, a decir del partido, sirvieron de sustento para el acreditamiento de faltas e imposición de las sanciones de las conclusiones **2.8-C4-PRI-CM** y **2.8-C10-PRI-CM**, respectivamente.

1. **2.8-C6-PRI-CM**
2. **2.8-C7-PRI-CM**
3. **2.8-C8-PRI-CM**
4. **2.8-C9-PRI-CM**
5. **2.8-C14-PRI-CM**
6. **2.8-C15-PRI-CM**
7. **2.8-C16-PRI-CM**
8. **2.8-C17-PRI-CM**

● **Estudio de agravios**



1. Conclusiones 2.8-C2-PRI-CM y 2.8-C3-PRI-CM

Núm.	Conclusión	Monto de sanción
2.8-C2-PRI-CM	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos, por un monto de \$174,495.00 (ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, moneda nacional).	\$174,495.00 (ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, moneda nacional).
2.8-C3-PRI-CM	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de renta de computadoras y gastos notariales, por un monto de \$182,008.07 (ciento ochenta y dos mil ocho pesos, siete centavos, moneda nacional).	\$182,008.07 (ciento ochenta y dos mil ocho pesos, siete centavos, moneda nacional).

a. Agravios

En sus agravios que el recurrente identifica como *primero* y *segundo* de la demanda, se duele de las conclusiones 2.8-C2-PRI-CM y 2.8-C3-PRI-CM, respecto de los cuales formula, en similares términos los siguientes agravios:

Refiere que le causa agravio, el que se le haya sancionado con diversos montos, considerando indebidamente como graves ordinarias las faltas y ordenara descontar de sus ministraciones mensuales del PRI, el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) hasta alcanzar los montos involucrados, esto por no haber acreditado la comprobación de diversos gastos.

Lo anterior, al considerar que la responsable se extralimitó en sus facultades de comprobación, al haber aplicado de manera equivocada el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Sostiene que para la comprobación de los gastos es necesario atender a los requisitos que establecen los artículos 28, 29, 29-A y 69 B del Código Fiscal de la Federación, preceptos que, a decir del partido, omitió citar la responsable en la resolución impugnada.

Así, estima que fue erróneo que la responsable haya determinado que no se encontraban comprobados los gastos conforme al artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, cuando contrario a ello, sí comprobó los gastos conforme a derecho, las normas de información financiera y los elementos de comprobación de gastos en materia electoral, así como el debido registro de las operaciones en el SIF.

Indica que la responsable no valoró los preceptos relacionados a la legislación fiscal, a los cuales dio cumplimiento satisfactorio para atender al procedimiento de registro y comprobación del gasto ordinario, enfocándose de manera errónea, solo a la materialización del gasto.

Finalmente, el recurrente precisa que la responsable no tomó en cuenta ninguna otra de sus pruebas ofrecidas en tiempo y forma, esto es las documentales tanto públicas como privadas.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

Al respecto, el Consejo General del INE determinó que el PRI incurrió en las conductas infractoras correspondientes a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de eventos⁸ y renta de computadoras y gastos notariales⁹.

⁸ Conclusión 2.8-C2-PRI-CM.

⁹ Conclusión 2.8-C3-PRI-CM.



Ante ello, procedió a la calificación de las faltas e imposición de la sanción correspondiente, conforme a lo siguiente:

- Señaló que el tipo de infracción consistió en una **omisión**.
- Expuso las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- Indicó que la conducta fue **culposa** debido que no se advirtió una intención de cometerla.
- Preciso que se actualizaron faltas sustantivas que presentaron un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, lo que trajo consigo la no rendición de cuentas, o bien, que se haya impedido garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

Ello, al haberse vulnerado lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo, por lo que no al no haber presentado documentación soporte que comprobara los gastos, resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

- Señaló que los bienes jurídicos vulnerados fueron el garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.
- Sostuvo que la falta cometida fue de carácter **sustantiva o de fondo**.
- Indicó que el sujeto obligado **no era reincidente**.
- Concluyó, con base en lo anterior, que las faltas debían calificarse como **graves ordinarias**.

Dadas las particularidades del caso, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al partido, el monto al que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de infracciones previas, los saldos pendientes de pago, la posibilidad de que el partido se allegue de financiamiento privado a través de los medios legales para ello; y, la capacidad económica del infractor, lo conducente era imponer:

En el caso de la conclusión **2.8-C2-PRI-CM**, la sanción prevista en la fracción III, del artículo 456, numeral, 1, inciso a de la Ley Electoral, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$174,495.00 (ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, moneda nacional), equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

Respecto de la conclusión **2.8-C3-PRI-CM**, la responsable impuso la sanción prevista en la fracción III, del artículo 456, numeral, 1, inciso a de la Ley Electoral, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$182,008.07 (ciento ochenta y dos mil ocho pesos, siete centavos, moneda nacional), equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

c. Análisis de los agravios



Como se advierte de la síntesis de los agravios que formula el partido, en contra de las conclusiones **2.8-C2-PRI-CM** y **2.8-C3-PRI-CM**, establece que fue indebidamente sancionado por la responsable, ya que en su concepto, sí comprobó los gastos materia de esas conclusiones, en tanto que la documentación que aportó para ello, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 28, 29, 29-A y 69 B del Código Fiscal de la Federación, por lo que aduce que la responsable se excedió en sus facultades y aplicó de manera equivocada del artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De igual forma, el partido refiere que la autoridad responsable no tomó en cuenta, las pruebas que ofreció tanto públicas como privadas.

Al respecto, se considera que dichos agravios son **infundados**, ya que contrario a lo que señala el PRI, la autoridad responsable se ajustó a la normativa electoral para la comprobación de los gastos, como se explica a continuación.

Del procedimiento de fiscalización que se efectuó al partido, referente al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), en lo relativo a las conclusiones en análisis, se advierte:

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/16047/2022, la autoridad fiscalizadora observó:

Respecto a la conclusión **2.8-C2-PRI-CM**:

“12. Se observó el registro de pólizas por concepto de eventos; sin embargo, el sujeto obligado, omitió presentar las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto del gasto. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Subcuenta	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe
------------------	----------------------------	---------------------------------	----------------

SCM-RAP-26/2022

Subcuenta	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe
Eventos	PN-DR-24/01-21	Reg. Gabriel Martínez Vargas, creación pasivo fact. N° 543 serv. Evento registro diputados federales.	\$6,496.00
	PN-DR-09/03-21	Reg. Quiroocan, S.A. de C.V., hotel Barceló México reforma, fact. N° 5605 evento de registro de candidatos.	34,599.00
	PN-DR-45/03-21	Reg. Bvir2al, s. A. De c. V., creación pasivo fact. N° 318 compra de 10 mamparas.	30,740.00
	PN-DR-46/03-21	Reg. Gabriel Martínez Vargas, creación pasivo fact. N° 556 serv. De desayunos sectores y organizaciones.	10,440.00
	PN-DR-79/03-21	Reg. Gabriel Martínez Vargas, creación pasivo fact. N° 559 serv. Box lunches.	29,580.00
	PN-DR-58/04-21	Reg. Gabriel Martínez Vargas, creación pasivo fact. N° 565 serv. Cena 3 tiempos para evento.	15,660.00
	PN-DR-39/05-21	Reg. Gabriel Martínez Vargas, creación pasivo fact. N° 568 serv. Alimento comida 3 tiempos.	16,588.00
	PN-DR-48/06-21	Reg. Gabriel Martínez Vargas, creación pasivo fact. N° 575 serv. Desayuno, comida y servicio continuo de cafe.	44,544.00
	PN-DR-01/09-21	Reg. Gabriel Martínez Vargas, creación pasivo fact. N° 587 serv. De comida 3 tiempos.	16,588.00
Total			\$205,235.00

Cabe señalar que la autoridad electoral tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 39 numeral 6, 46, numeral 1, 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.”

En lo referente a la conclusión 2.8-C3-PRI-CM:

“13. De la verificación a la cuenta “Servicios generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por diferentes conceptos; sin embargo, carecen de su respectivo soporte documental, como se detalla en el Anexo 1.

En este sentido, conviene señalar que si bien el sujeto obligado presentó como documentación soporte los comprobantes fiscales en formato PDF



y XML, para la acreditación de la realización de los gastos referidos; omitió presentar el soporte documental que permita corroborar fehacientemente **la materialización** de las erogaciones señaladas.

La integración **completa** de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del Informe Anual es fundamental para realizar la revisión de las **operaciones** que amparan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, por lo que la omisión de esta, **afecta** el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia, certeza y máxima publicidad en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- La documentación señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- La evidencia que permita acreditar la adquisición de los bienes pagados como se enlista a continuación:
 - Señale detalladamente las razones por las cuales, decidió adquirir los bienes que nos ocupan, acompañando la evidencia documental que demuestre su dicho.
 - La documentación que acredite la personalidad jurídica de las partes firmantes en los contratos de la totalidad de los prestadores de servicios.
 - Indique detalladamente el tipo de bien o servicio adquirido, así como la forma en que éste se llevó a cabo por parte del prestador de servicios.
 - Señale la fecha de inicio y término de la prestación del servicio.
 - Señale la logística de entrega de mercancía o prestación de servicios, así como las personas a las que le fueron entregados, remitiendo para tal efecto copias de las facturas y/o notas de recibo de mercancía, en caso de ser bienes, remita las notas de entrada y salida de almacén de los productos.
 - La documentación que acredite la realización del servicio como manuales de operación, guías técnicas, informes de los avances y resultados del proyecto, o cualquier otro elemento, de acuerdo con la naturaleza de la operación.
 - La documentación que acredite la forma en la que supervisó o verificó el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el proveedor en el contrato.
- La documentación que acredite la capacidad económica, activos e instalaciones, de los proveedores señalados, con la documentación que demuestre las principales fuentes de ingresos, los bienes, derechos y otros recursos de los que dispone, así como el mobiliario, maquinaria y

equipo con que cuentan para la realización de sus operaciones, entre otros, con lo siguiente:

- Declaración anual del ejercicio 2021.
- Declaración informativa de operaciones con terceros del ejercicio 2021.
- Estado de posición financiera del año inmediato anterior.
- Documentación soporte de las fuentes y condiciones de financiamiento.
- Indicar la información del mobiliario, maquinaria o equipo de su propiedad que utiliza para la realización de sus operaciones, con la documentación que acredite la legal propiedad, posesión o tenencia.
- Proporcione la lista y datos del personal que participó en las actividades para desarrollar la actividad, de forma enunciativa, nombre completo, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), los contratos de prestación de servicios, honorarios y/o laborales de dicho personal, los montos de remuneración del personal, así como la temporalidad y frecuencia de los pagos (quincenal, mensual, etc.), forma de pago (transferencia, cheque, efectivo, etc.)
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 39 numeral 6, 46, numeral 1; 127, 205, 304 numeral 1 del RF; en relación con los artículos 5-A, 28, 33, fracción I, inciso d), 42, 59, fracción III, 69, 69-B y 83, fracción XVIII del Código Fiscal de la Federación; las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3, y A-4.

Respuesta partidista a la primera vuelta. Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el partido en su escrito PRICDMX/SFA/177/2022, manifestó lo siguiente:

Respecto a la conclusión **2.8-C2-PRI-CM:**

“En relación a esta observación se informa que los gastos que se erogaron fueron para eventos destinados a organizar las campañas de los candidatos al proceso electoral 2020 – 2021, como son reuniones con sectores, reuniones con dirigentes, eventos de registro de candidatos, capacitación a los militantes que colaboraron en las diferentes actividades dentro de dicho proceso, así como compra de materiales para desarrollar las actividades (compra de alimentos, mamparas y otros útiles).”



En lo referente a la conclusión **2.8-C3-PRI-CM**:

“En respuesta a esta observación se anexan a las pólizas correspondientes, relacionadas en el Anexo 1, las evidencias que solicita:

Contratos

Documento que acredita la propiedad del bien arrendado.

Las evidencias que permiten identificar de modo, tiempo y lugar que acreditan fehacientemente la realización del gasto (póliza de egresos)”

Oficio de segunda vuelta. En relación con la respuesta dada por el partido, mediante oficio INE/UTF/DA/16984/2022, la autoridad fiscalizadora observó:

En lo tocante a la conclusión **2.8-C2-PRI-CM**:

“Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental, consistente en:

- *Comprobantes fiscales CFDI en formato PDF y XML*
- *Evidencia de pago*
- *Contratos de prestación de servicios*

*Resulta evidente que si bien presentó la documentación que acredita la realización del gasto señalado mediante los comprobantes fiscales en formato PDF y XML; omitió presentar las evidencias que permitan acreditar fehacientemente la **materialización** del gasto realizado.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 39 numeral 6, 46, numeral 1, 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.”

En cuanto a la conclusión **2.8-C3-PRI-CM**:

*“Se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 2**, con su respectivo*

soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales CFDI en formato PDF y XML, las evidencias de pago, así como los contratos de arrendamiento debidamente suscritos, la documentación en comento cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **quedó atendida**.

Por otra parte, se constató que si bien el sujeto obligado presentó las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 2**, con su respectivo soporte documental consistente en:

- Comprobantes fiscales CFDI en formato PDF y XML
- Evidencias de pago
- Contratos de prestación de servicios debidamente suscritos

Resulta evidente que si bien presentó la documentación que acredita la realización del gasto señalado mediante los comprobantes fiscales en formato PDF y XML; sin embargo, omitió presentar las evidencias que permitan acreditar fehacientemente la **materialización** de los gastos que permitan identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten fehacientemente la realización de los gastos.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- La documentación que acredite fehacientemente la materialización de los gastos observados.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 39 numeral 6, 46, numeral 1; 127, 205, 304 numeral 1 del RF; en relación con los artículos 5-A, 28, 33, fracción I, inciso d), 42, 59, fracción III, 69, 69-B y 83, fracción XVIII del Código Fiscal de la Federación; las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3, y A-4."

Respuesta partidista a la segunda vuelta. En atención al oficio de segunda vuelta de la autoridad fiscalizadora, mediante escrito PRICDMX/SFA/199/2022, el recurrente sostuvo:

Con relación a la conclusión **2.8-C2-PRI-CM**:

"En respuesta a esta observación en donde nos solicita la materialización (realización de un proyecto o idea según el diccionario) del gasto realizado se entregaron en el informe de errores y omisiones 1ª vuelta, los documentos que acreditan dicha

materialización como son pólizas, pagos y evidencias fotográficas de los bienes adquiridos, como ya se mencionó eran para reuniones con sectores, reuniones con dirigentes, eventos de registro de candidatos, capacitación a los militantes que colaboraron en las diferentes actividades dentro de dicho proceso, así como compra de materiales para desarrollar las actividades (compra de alimentos, mamparas y otros útiles) destinados a organizar las campañas de los candidatos al proceso electoral 2020 – 2021

De igual manera producto de la observación de esta autoridad, en aras de atender puntualmente sus requerimientos en cuanto a la “materialización” y en estricto apego a lo instruido por esta autoridad durante el desarrollo de la confronta se remite a su disposición la materialización documental toda vez que la materialización física se manifestó con la evidencia soporte documental respectiva (factura, XML, fotos, etc.) y documentos que acredita la personería del proveedor y la formación del gasto generado de las pólizas en comento.

La documentación se encuentra adjunta en sus respectivas pólizas con evidencias y pagos.

Se solicita a esta Autoridad de por atendida esta observación.”

En lo relativo a la conclusión **2.8-C3-PRI-CM:**

“Para dar respuesta a esta observación la materialización del gasto (realización de un proyecto o idea según el diccionario) que tiene el N° 2, es el informe que presentaron los auditores Mariscal escalona, de la auditoría externa realizada al ejercicio 2021 el cual se encuentra en la documentación adjunta al informe anual.

Se entrega nuevamente el informe elaborado por los auditores externos, así como toda su documentación que había sido entregada (Contrato, situación fiscal, credencial de elector, registro ante el colegio de contadores etc.)

32	ASESORIA Y CONSULTORIA	PN-DR-27/02-21	REG. MARISCAL ESCALONA CONSULTORES, S. A. DE C. V., CREACION PASIVO 20% FACT. MEC1500 SERV. AUDITORIA EJERCICIO 2020.	56,028.00	** Contrato de prestación de servicios debidamente suscrito	2
33		PN-DR-49/03-21	REG. MARISCAL ESCALONA CONSULTORES, S. A. DE C. V., CREACION PASIVO FACT. N° 1526 SERV. AUDITORIA DEL EJERCICIO 2020.	56,028.00	** Las evidencias que permitan identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten fehacientemente la realización del gasto	2
SUBTOTAL:				112,056.00		
36	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	PN-DR-75/03-21	REG. BVIR2AL, S. A. DE C. V., CREACION PASIVO FACT. N° 296 ANTICIPO RENTA DE COMPUTADORAS.	89,832.00	** Contrato de prestación de servicios debidamente suscrito.	2
37		PN-DR-28/07-21	REG. BVIR2AL, S. A. DE C. V., CREACION PASIVO FACT. N° 436 RENTA DE 10 COMPUTADORAS PORTATIL.	89,832.00	** Las evidencias que permitan identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten fehacientemente la realización del gasto.	2
38		PN-DR-15/07-21	REG. OMAR ANTONIO MOBARAK SILVA, CREACION PASIVO FACT. N° 1065 SERV. RENTA DE COPIADORAS DE JUNIO 2021.	20,815.81		1
39		PN-DR-80/10-21	REG. OMAR ANTONIO MOBARAK SILVA, CREACION PASIVO FACT. N° 1100 RENTA DE COPIADORAS DE OCTUBRE 2021.	8,884.58		1
SUBTOTAL:				169,364.39		
40	GASTOS NOTARIALES	PN-DR-47/03-21	REG. SERGIO REAL FIELD, CREACION PASIVO FACT. N° 1622 FE DE HECHOS SEGUNSA SESION EXTRAORDINARIA COMISION PERMANENTE.	42,344.07	** Contrato de prestación de servicios debidamente suscrito	2
SUBTOTAL:				42,344.07		

Respecto a la materialización de la renta de computadoras que tienen el N° 2 del proveedor Bvir2al se entrega PD-75, factura que el comprobante con el que contamos para soportar la renta, así como fotografías que si se materializó el gasto.

De igual manera producto de la observación de esta autoridad, en aras de atender puntualmente sus requerimientos en cuanto a la “materialización” y en estricto apego a lo instruido por esta autoridad durante el desarrollo de la confronta se remite a su disposición la materialización documental toda vez que la materialización física se manifestó con la evidencia soporte documental respectiva (factura, XML, fotos, etc.) y documentos que acredita la personería del proveedor y la formación del gasto generado de las pólizas en comento.

Se solicita a esta autoridad de por atendida esta observación.”

A partir de la revisión de las respuestas que dio el partido a los oficios de errores y omisiones, en primer y segunda vuelta, es que la autoridad fiscalizadora concluyó que las conclusiones **2.8-C2-PRI-CM** y **2.8-C3-PRI-CM**, no quedaron atendidas.

Ello debido a que, el partido si bien exhibió los comprobantes fiscales en formato PDF¹⁰, así como muestras fotográficas de los servicios brindados, contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar evidencia respecto a los eventos realizados, tales como listas de asistencia, convocatorias, programa y material didáctico utilizados, ni exhibió documentación que acreditara la materialización de los gastos de las pólizas hechas de su conocimiento, en el procedimiento de revisión, destacando, en cuanto a la última de las conclusiones que, si bien el partido refirió haber exhibido evidencia fotográfica, en el SIF no fue localizada dicha documentación.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que, contrario a lo que sostiene el partido, lo **infundado** de los agravios es porque,

¹⁰ Acrónimo que significa (por las siglas en inglés): *Portable Document File*.



como se vio del procedimiento de revisión fiscal, la autoridad administrativa sí tomó en consideración la documentación que exhibió el partido, la cual identificó en sus escritos de respuesta de primera y segunda vuelta.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora estimó que fue insuficiente, debido a que si bien se exhibió documentación para acreditar el gasto, y algunas evidencias fotográficas; esa documentación fue incompleta, debido a que no se acompañó la evidencia respecto a los eventos realizados, tales como listas de asistencia, convocatorias, programa y material didáctico utilizados, ni exhibió documentación que acreditara la materialización de los gastos las pólizas hechas de su conocimiento, en el procedimiento de revisión.

De igual forma, lo **infundado** de los disensos reside en que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199, párrafo 1, incisos c) y e) de la LEGIPE, la autoridad fiscalizadora cuenta con facultad para vigilar que los recursos de los partidos políticos sean aplicados exclusivamente al cumplimiento de su objeto y, para ello, dicho ordenamiento jurídico le autoriza requerir información y documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado con sus ingresos y egresos.

Así atento al dispositivo jurídico en cita, no podría considerarse que el requerimiento de documentación que hizo la autoridad fiscalizadora, implique que se exceda en sus facultades o hubiera aplicado de manera errónea lo establecido en el artículo 127 del RF; y, que por tanto únicamente deba sujetarse a las disposiciones normativas previstas en los artículos del Código Fiscal de la Federación que refiere, pues la revisión que llevó a cabo la responsable tuvo por objeto verificar que los recursos

erogados se hayan destinado a los fines propios del recurrente como partido político, y no así en solo sujetarse a una verificación formal de la comprobación de un gasto con fines hacendarios.

En ese entendido, si el apelante solo se concretó a exhibir documentación tendente a demostrar el gasto¹¹, pero no ofreció pruebas para acreditar que el gasto efectivamente se materializó para los fines que tiene ese instituto político en sus actividades ordinarias, es evidente que resulta correcta la conclusión a que arribó la autoridad responsable al tener por no comprobada la erogación de los gastos, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, incisos n) y k) de la Ley de Partidos, los institutos políticos tienen obligación de entregar la documentación que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, así como aplicar el financiamiento que reciban a los fines para los que hubieren sido entregados; de ahí lo **infundado** de los agravios.

2. Conclusión 2.8-C4-PRI-CM

Núm.	Conclusión	Monto de la sanción
2.8-C4-PRI-CM	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), para el desarrollo de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles por un monto de \$1,353,848.11 (un millón trescientos cincuenta y tres mil	\$2,030,772.17 (dos millones treinta mil setecientos setenta y dos pesos, diecisiete centavos,

¹¹ Según se advierte de la póliza “62 tipo “normal” del mes de diciembre del dos mil veintiuno y su soporte documental que se acompañó a sus escritos de contestación de primera y segunda vuelta, de la cual solo se advierten datos como cotizaciones, contrato de “prestación de servicios” para la producción de uniformes, datos sobre el proveedor contratado, entre otros tendentes a acreditar exclusivamente la erogación, pero no el destino ni la entrega de los bienes. Documentales que, a través del oficio INE/SCG/666/2022, del treinta y uno de mayo del año en curso, fueron remitidas en certificación electrónica por el Secretario del Consejo General del INE a esta Sala Regional, en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.



	ochocientos cuarenta y ocho pesos, once centavos, moneda nacional).	moneda nacional).
--	---	-------------------

a. Agravios

Sostiene el recurrente, que le causa agravio la imposición de la multa excesiva, derivada de la conclusión **2.8-C4-PRI-CM**, relacionada con el cumplimiento de la obligación de erogar gastos a favor de actividades específicas para la promoción y capacitación política de liderazgos juveniles.

Ello debido a que estima se le dejó en estado de indefensión, en cuanto a las observaciones y requerimientos que se fueron presentando durante la revisión del gasto realizado, en lo referente a la capacitación y fortalecimiento de liderazgos de jóvenes.

Al respecto, sostiene que la calificación de la conducta -como grave ordinaria- y la sanción impuesta es excesiva, en tanto no se consideraron los gastos que ejerció, detallados en las conclusiones (del Dictamen Consolidado).

Así, estima que el monto involucrado por la cantidad de \$1,353,848.11 (un millón trescientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos, once centavos, moneda nacional), derivado de la conclusión **2.8.C-4-PRI-CM**, emana de los montos y conclusiones del Dictamen Consolidado **2.8-C6-PRI-CM**, **2.8-C7-PRI-CM**, **2.8-C8-PRI-CM** y **2.8-C9-PRI-CM**, respecto de las que formula los siguientes puntos de disenso:

- **Conclusión 2.8-C6-PRI-CM.**

En cuanto a esta conclusión, manifiesta que si bien, no dio aviso de manera oportuna a la autoridad electoral, respecto de la

reproducción de un libro encaminado a cumplir con los objetivos para los que fueron formados los partidos políticos denominado *“Observación del Fenómeno de desempleo Juvenil en la CDMX: retos y perspectivas ante la contingencia sanitaria por COVID-19”*; ello no puede estar por encima de la carga constitucional que tienen dichos partidos para generar acciones que ayuden u orienten a la ciudadanía para hacer posible la participación política.

Por lo anterior, estima que se debió privilegiar los fines constitucionales para los que fueron creados los partidos, respecto de la cuestión procedimental que señala el reglamento de fiscalización, esto para efectos de calificar de manera grave ordinaria la falta cometida y sancionar de manera desproporcionada al partido.

- Conclusión 2.8-C7-PRI-CM.

Aduce que con sustento en esta conclusión se aprobó una multa excesiva por el incumplimiento de presentar las encuestas de entrada y salida sobre los conocimientos respecto a diversos cursos ejecutados, lo cual deriva de una disposición del acuerdo CF/011/2020 emitido por la Comisión de Fiscalización.

Así, estima que dicha disposición que se contempla en el citado acuerdo, si bien es de observancia general y cumplimiento para todos los partidos políticos; sin embargo, considera que es un aspecto novedoso que se encuentra adicionado a los límites que se deben de cumplir establecidos por la Constitución, la Ley y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, señala que no puede calificarse una falta como grave e imponer una multa excesiva, por haber determinado que la



encuesta de entrada y salida fue insatisfactoria, esto aun cuando acreditó el gasto necesario para la organización y difusión, que respalda el acatamiento de los fines de los partidos, como son la educación y capacitación de la ciudadanía para que acceda a cargos públicos y que participe de manera programática en la política del país, particularmente en la Ciudad de México.

- **Conclusión 2.8-C8-PRI-CM.**

Indica que con base en esta conclusión se le impuso una multa excesiva, toda vez que no se le aprobó la adquisición de lámparas y baterías portátiles, al considerar que no son productos permitidos por la normativa electoral, dejando de lado que el artículo 209 de la Ley Electoral hace referencia al capítulo destinado para campañas electorales, esto es, en específico a la propaganda utilitaria que se utiliza para la finalidad de la obtención del voto.

Aduce que la responsable dejó de valorar, durante la etapa de *observaciones y la confronta* que, señaló que las disposiciones en que sustentó esa conclusión se referían a artículos utilitarios que se distribuyen en las campañas con la finalidad de obtención del voto de la ciudadanía.

Manifiesta que, también hizo saber a la responsable que, en otros ejercicios fiscales, sobre todo cuando las capacitaciones se hacían de manera presencial y la autoridad electoral enviaba a persona verificadoras, ya se había hecho ese mismo tipo de gastos y nunca había existido objeción de la autoridad electoral, por lo que no puede calificar en alto la gravedad de la falta.

Adiciona que, la normativa electoral prohíbe la distribución de material utilitario en las campañas electorales, esto es, cuando

sean elaborados con textiles, esto para cuidar el medio ambiente y la equidad en la contienda.

De ahí que estima, en el caso no se actualizó afectación a esos principios, y debe valorarse que sí cumplió con las finalidades constitucionales atribuibles a los partidos políticos a fin de capacitar y fortalecer el liderazgo político de las y los jóvenes, militancia y ciudadanía en general para que continúen participando en la vida pública y política del país; aunado a que, en su concepto la normativa utilizada se encuentra discorda a la situación acontecida, al contravenir las finalidades de dichos partidos.

- **Conclusión 2.8-C6-PRI-CM.**¹²

En cuanto a esta conclusión, el partido aduce que fue sancionado debido a dos capacitaciones "*Cumplí 18 ¿Y ahora que? Empoderamiento Político Juvenil*" e "*Inteligencia Emocional, una aliada en la participación política de las y los jóvenes*"; esto debido a que el PRI omitió presentar las evidencias que acreditaran la experiencia profesional en el desarrollo de investigaciones socioeconómicas, lo cual considera es desproporcionado.

Lo anterior, en tanto refiere que sí envió de manera completa y precisa la documentación atinente, lo que aduce, hizo ver al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, esto es, comprobó que la empresa contratada cumplía con la experiencia suficiente para desarrollar la tarea encomendada, en términos de los artículos 166 y 167 del Reglamento de Fiscalización, sin que se le expusiera de manera exhaustiva por qué no se cumplió con el

¹² Página 86 de la demanda.



requisito de la experiencia profesional por parte de las personas o la consultoría que dio los cursos señalados.

Adiciona que, no se le puede imponer una multa excesiva por el incumplimiento de requisitos que previamente fueron validados por la responsable, particularmente por incumplir lo dispuesto en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, esto es, por la falta de acreditación de los elementos mínimos en un trabajo de investigación.

Precisa que, en cuanto a la actividad relativa al curso de *“Inteligencia Emocional, una aliada en la participación política de las y los jóvenes”*, la responsable incurrió en una falta de fundamentación y motivación, al valorar porque esa actividad incumple con la promoción política de la ciudadanía.

Ello, pues en su concepto, esa actividad es importante para el manejo de las relaciones o interacciones entre individuos, sobre todo, para las y los jóvenes que se encuentran en formación política, y que buscan alcanzar el poder político; de ahí que estime, la responsable indebidamente concluyó que la investigación solo se enfocó a las emociones a nivel personal, lo cual no implica promover la participación política y respeto a los derechos humanos, sin que haya considerado que las emociones a nivel personal es el control del individuo para la comunicación diaria u ordinaria que puede tener con el entorno que lo rodea.

Precisa que, la relevancia o trascendencia del curso, es importante para el control emocional a nivel personal, a fin de cumplir el objetivo de participación política y respeto a los derechos humanos, ya que es importante controlar las emociones.

Con base en todo lo anterior, el partido concluye que la conclusión **2.8-C4-PRI-CM**, por la que se le sancionó es desproporcionada y excesiva, en tanto la responsable se excedió en sus atribuciones y lo dejó en estado de indefensión.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

En la resolución impugnada se estableció que el partido vulneró lo dispuesto en los artículos 273, fracción XVII y 333, fracción III, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, al haber omitido destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), para el desarrollo de actividades específicas y liderazgos juveniles, por un monto de \$1,353,848.11 (un millón trescientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos, once centavos, moneda nacional).

Por lo anterior, procedió a la calificación de la falta e imposición de la sanción, de acuerdo con lo siguiente:

- Concluyó que el tipo de infracción consistió en una **omisión**.
- Precisó las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- Señaló que la conducta fue **culposa** debido que no se advirtió una intención de cometerla.
- Precisó que se actualizó una falta sustantiva que presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, debido a que se omitió destinar el recurso correspondiente al desarrollo de actividades específicas y liderazgos juveniles, en el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno).



- Señaló que los bienes jurídicos vulnerados fueron la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- Sostuvo que la falta cometida fue de carácter **sustantiva o de fondo**.
- Indicó que el sujeto obligado **no era reincidente**.
- Con sustento en lo precisado concluyó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

De acuerdo con las circunstancias detalladas, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al partido, el monto al que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de infracciones previas, los saldos pendientes de pago, la posibilidad de que el partido se allegue de financiamiento privado a través de los medios legales para ello; y, la capacidad económica del infractor, en la resolución impugnada se estableció que lo conducente era imponer:

La sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley Electoral, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,030,772.17 (dos millones treinta mil setecientos setenta y dos pesos, diecisiete centavos, moneda nacional), equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado¹³.

¹³ \$1,353,848.11 (un millón trescientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos, once centavos, moneda nacional)

c. Análisis de los agravios

En principio es de señalar que el recurrente si bien señala que la sanción que se le impuso es excesiva y no es proporcional, esto lo hace sustentar en que, su concepto, se debieron de haber considerado diversos gastos a que se refieren las conclusiones **2.8-C6-PRI-CM**, **2.8-C7-PRI-CM**, **2.8-C8-PRI-CM** y **2.8-C9-PRI-CM**.

En ese sentido es de resaltar que el promovente no formula agravios, por vicios propios, respecto de la conclusión **2.8-C4-PRI-CM**, sino todo lo hace depender del acreditamiento de los gastos referidos en las citadas conclusiones.

Así, como se desprende de los agravios que formula el PRI, se inconforma de que fue sancionado por la autoridad fiscalizadora, por haber omitido destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), para el desarrollo de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles por un monto de \$1,353,848.11 (un millón trescientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos, once centavos, moneda nacional).

El partido parte de la premisa de que no debió haber sancionado, porque se dejó de considerar que sí realizó gastos, a través de diversas actuaciones que debieron tenerse por comprobados para el desarrollo de las actividades específicas y los liderazgos juveniles; particularmente, las referidas en las actividades que se describieron en las conclusiones **2.8-C6-PRI-CM**, **2.8-C7-PRI-CM**, **2.8-C8-PRI-CM** y **2.8-C9-PRI-CM** del Dictamen Consolidado, relacionadas con lo siguiente:



- i. **2.8-C6-PRI-CM:** Investigación tituladas *“Observación del fenómeno del desempleo juvenil en la CDMX: retos y perspectivas ante la contingencia sanitaria por COVID-19.”*

Al respecto, en el Dictamen Consolidado se concluyó que ese gasto no podía tenerse vinculado con el rubro de actividades específicas, debido a que no se tenía certeza respecto de la impresión de la publicación señalada, ya que no se pudo llevar a cabo la verificación del tiraje.

- ii. **2.8-C7-PRI-CM:** Seminarios y cursos denominados *“Jóvenes Libertad de Expresión y Derechos-Humanos”* y *“Gobierno abierto, participación ciudadana y jóvenes”*.

En relación con esa conclusión, en el Dictamen Consolidado se estimó que el partido omitió exhibir las evidencias que permitieran corroborar los conocimientos adquiridos por las personas asistentes a las capacitaciones realizadas en la modalidad virtual, de los citados seminarios y cursos.

- iii. **2.8-C8-PRI-CM.** Adquisición de equipos electrónicos; esto conforme a lo siguiente, a) provisión de veinte (20) baterías portátiles para el curso de jóvenes libertad de expresión y derechos humanos; b) provisión de cien (100) baterías portátiles para el curso de jóvenes libertad de expresión y derechos humanos; y, provisión de 120 (ciento veinte) bocinas impresas con el logo del evento *“la legitimidad como nuevo paradigma de la comunicación política”*.

En lo relativo a esta conclusión, la autoridad fiscalizadora estimó que los gastos por adquisición de artículos electrónicos, no se vinculaban al rubro de actividades específicas, en tanto no se comprobó que los dispositivos electrónicos entregados

contuviera información que sirviera de apoyo a las personas participantes, aunado a que dichos artículos se hayan entregado en su totalidad; ya que de 120 (ciento veinte) baterías portátiles, solo se tiene constancia que se entregaron 14 (catorce) y de 120 (ciento veinte) bocinas, solo se acreditó que entregaron 15 (quince).

- iv. **2.8-C9-PRI-CM.** Adquisición de bienes y prestación de servicios por los proyectos: *“Cumplí 18 ¿Y ahora qué? Empoderamiento político juvenil”* e *“Inteligencia emocional, una aliada en la participación política de las y los jóvenes”*.

En cuanto a esa conclusión, en el Dictamen Consolidado se concluyó que los gastos erogados no se vincularon al rubro de actividades específicas; esto debido a que se omitió presentar evidencias que acreditaran la experiencia profesional, en el desarrollo de investigaciones socioeconómicas.

Además que, en lo referente al primero de los proyectos mencionados, la autoridad fiscalizadora concluyó que el trabajo que se elaboró no guardaba una estructura de una investigación, como son, introducción, justificación, objetivos, planteamiento y delimitación del proyecto, marco teórico conceptual, formulación de hipótesis, pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis, conclusiones y bibliografía, en tanto que en dicha investigación no se efectuaron pruebas empíricas o cualitativas que fueran analizadas con el objeto de comprobar la hipótesis propuesta.

En ese sentido se advierte que la inconformidad del partido con la conclusión sancionatoria **2.8-C4-PRI-CM**, se hace a la luz de lo determinado en las diversas conclusiones **2.8-C6-PRI-CM**, **2.8-C7-PRI-CM**, **2.8-C8-PRI-CM** y **2.8-C9-PRI-CM** del Dictamen Consolidado; por tanto, a continuación, se efectuará el estudio



de los agravios atendiendo a cada una de dichas conclusiones, en sus méritos.

- **Conclusión 2.8-C6-PRI-CM.**

Resulta **infundado** lo que sostiene al partido, en cuanto a que se debió reconocer el gasto que efectuó por la reproducción del libro "*Observación del Fenómeno de desempleo Juvenil en la Ciudad de México*".

En efecto, como lo concluyó la autoridad responsable el partido omitió llevar a cabo la verificación de la impresión del tiraje del mencionado libro, por lo que no pudo constatar la fecha cierta en que se efectuó esa impresión.

En ese sentido, es preciso señalar que **el partido no desconoce haber incurrido en la omisión atribuida, sino lo que pretende es que se le deje de considerar ese requisito -verificación de tiraje-**, y se considere privilegiar de que sí realizó esa actividad y contribuyó a generar acciones que ayudaran a orientar a la ciudadanía para hacer posible su participación política.

Ahora bien, lo infundado del agravio es porque, no se puede dispensar del cumplimiento de los requisitos para la comprobación de los gastos que eroga, ya que si bien, tales gastos pueden ir destinados a los fines que tiene, ello debe ser demostrado a través de los mecanismos establecidos por la normativa electoral permitiendo que la autoridad administrativa esté en posibilidad de verificar la comprobación de esos gastos.

Ello es así, ya que en términos del artículo 41, base II de la Constitución, si bien establece que los partidos políticos, en términos de la ley, deberán contar con elementos para llevar a

cabo sus actividades; también es verdad, que se sujetarán a las reglas para su financiamiento.

De igual forma, es de destacar que, en el apartado B, de la base V, del artículo 41 de la Constitución, se estableció que corresponderá al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Por su parte, en el artículo SEGUNDO transitorio, fracción I, inciso g), numerales 6 y 7, del Decreto de la reforma constitucional en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que en la ley general que regule a los partidos políticos, se debía establecer un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.

Así, en cumplimiento al referido mandado constitucional, en los artículos 59, párrafo 1, 60, párrafos 1 y 2, 64 y 65 de la Ley de Partidos, se establece, entre otras cuestiones, que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del INE y la Comisión de Fiscalización.

Por su parte, el artículo 173 del Reglamento de Fiscalización, dispone que, tratándose de gastos relacionados con ediciones impresas o reimpressiones, que tengan un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, la UTF corroborará la existencia del tiraje.

De igual manera el artículo 277, numeral 1, inciso a), señala que los partidos políticos deberán realizar los avisos para la invitación



para verificar el tiraje de actividades editoriales con cinco días de antelación a la fecha del evento.

En ese sentido, la verificación del tiraje es una obligación impuesta en la normativa electoral, que se desarrolla conforme a las atribuciones en que se enmarca la actividad fiscalizadora del INE para la comprobación de los gastos editoriales.

De ahí que, contrario a lo que estima el recurrente, la comprobación de la verificación del tiraje es un requisito que se debe acatar, ya que precisamente a través de esa actividad, la autoridad electoral debe comprobar previamente que el gasto sí efectuó y fue acorde a tales fines.

Finalmente, resultan **inoperantes** los diversos motivos de agravio en los que el recurrente formula en contra de la **conclusión 2.8-C6-PRI-CM**¹⁴, en los cuales manifiesta que indebidamente no se le tuvieron por comprobados los gastos relacionados con los cursos *“Cumplí 18 ¿Y ahora que? Empoderamiento Político Juvenil”* e *“Inteligencia Emocional, una aliada en la participación política de las y los jóvenes”*.

Lo anterior, debido a que, de la revisión al Dictamen Consolidado, no se advierte que la conclusión **2.8-C6-PRI-CM** se haya relacionado con la realización de los cursos referidos por el promovente; por el contrario, dicha conclusión se vinculó a la falta de acreditación de la verificación del tiraje del libro *“Observación del Fenómeno de desempleo Juvenil en la Ciudad de México”*.

De ahí que, en el caso resulte inoperante abordar el análisis de los manifestado por el partido, en cuanto a que dichos cursos sí

¹⁴ Página 86 de la demanda.

debieron considerarse como gastos relacionados con el fortalecimiento de los liderazgos juveniles, en tanto que, como se vio, la conclusión que dice controvertir el recurrente se encuentra relacionada con una diversa falta.

- **Conclusión 2.8-C7-PRI-CM.**

Como se destacó con anterioridad, en esta conclusión la autoridad fiscalizadora concluyó que en relación con las pólizas por los gastos en los cursos denominados “*Jóvenes Libera de Expresión y Derechos-Humanos*”, “*Gobierno abierto, participación ciudadana y jóvenes*”, si bien el partido acompañó encuestas de entrada y salida.

Tales encuestas fueron para evaluar la percepción de las personas asistentes respecto de la realización el evento, no así para evaluar los conocimientos de las personas asistentes respecto de tales capacitaciones, en su modalidad virtual, esto de conformidad con el acuerdo CF/011/2020 aprobado por la Comisión de Fiscalización que señala que se deben aplicar evaluaciones a las personas que estuvieron presentes en las capacitaciones.

Conforme a lo señalado se concluye que los agravios son **infundados**, por lo siguiente:

A través del acuerdo CF/011/2020 el INE hizo del conocimiento del recurrente los elementos que debían considerarse para la verificación de los eventos que se desarrollaran en la modalidad virtual para la capacitación de la militancia del partido, a fin de cumplir con sus objetivos.

En dicho acuerdo se advierte que se indicó que debía aplicarse **una evaluación de los conocimientos a las personas que**



formaran parte de la capacitación, lo cual sería necesario para cumplir los siguientes fines:

- El primero, es que las evaluaciones que se apliquen sean un mecanismo de control para los sujetos obligados, lo que permitirá asegurar que los conocimientos transmitidos fueron bien asimilados, y tendrán más certeza sobre la efectividad y cumplimiento el objetivo de su actividad, comprobando la eficacia y eficiencia del gasto y el cumplimiento a los indicadores que formen parte del PAT¹⁵.
- El segundo, es que las evaluaciones que sean aplicadas a las personas asistentes de la capacitación virtual servirán a la autoridad electoral para contar con mayores elementos que le den certeza de que el gasto fue realmente ejercido para el rubro del gasto programado que se haya previsto., todo con ello con la intención de que la autoridad electoral cuente con el mayor número de insumos para auditar y, por ende, tener certeza de que el recurso involucrado fue ejercido bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

De igual manera es de resaltar que, en el Acuerdo CF/011/2020 se concluyó lo siguiente:

- Debido a la contingencia sanitaria del COVID-19 que impera en México, se recomienda la realización de actividades en modalidad virtual, por lo que es viable su planteamiento de utilizar las herramientas digitales que se lo permitan.

¹⁵ Programa Anual de Trabajo.

- El sujeto obligado deberá presentar las evidencias necesarias que den certeza y demuestren la realización, control y ejecución de las mismas.
- El partido político deberá invitar al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización a presenciar las actividades que realice de forma virtual, para que dicho servidor (servidora) pueda realizar una acta de verificación y con la misma hacer constar la actividad de gasto programado.
- El partido político puede elegir la plataforma y/o aplicación gratuita que le permita continuar con sus actividades de forma virtual y que garantice la generación de evidencias necesarias que den certeza sobre las actividades realizadas, así como el reporte de los gastos que se hayan generados por ponentes, materiales y otros, lo cual formará parte del porcentaje a destinar para el rubro de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres.
- En caso de que el partido político desee invertir en la creación de una plataforma digital para sus capacitaciones en línea, dicha erogación deberá de reportarse en el gasto ordinario, por lo que no será tomada en consideración para el porcentaje del gasto programado, a diferencias de los (y las) ponentes, materiales y otros, lo cual sí formará parte del porcentaje a destinar.
- Por último, si el partido decide utilizar una plataforma donde exista un pago para el acceso de los usuarios, dicha erogación si formará parte del gasto programad al igual que los materiales, ponentes o demás elementos que formen parte de ella.
- **La evaluación que se derive de la capacitación a los participantes, esta autoridad considera que deberá ser presentada por el partido político, ya que la misma se tendrá como un elemento de comprobación de la efectividad del objetivo de la actividad realizada.**

Así, lo **infundado** de los agravios radica en que el partido sostiene que, pese a la obligatoriedad para los partidos de lo dispuesto en el acuerdo CF011/2020 de la Comisión de Fiscalización, la implementación de encuestas a las personas asistentes de los cursos es una cuestión novedosa.



Contrario a lo que sostiene el partido, como se advierte del acuerdo mencionado, en él se precisó que, dada la necesidad de efectuar actividades para la capacitación de la militancia del partido a través de plataformas digitales, se requería implementar medidas para el aseguramiento que las actividades impartidas por esa vía cumplieran con sus objetivos, al tiempo que sirvieran de mecanismo para la comprobación efectiva del gasto.

Así, en cuanto a esas medidas se estableció que debían implementarse evaluaciones a las personas asistentes a los cursos en las que se pudiera asegurar que los conocimientos transmitidos fueron bien asimilados, esto a fin de tener certeza sobre la efectividad y cumplimiento el objetivo de su actividad, comprobando la eficacia y eficiencia del gasto.

Ahora bien, es importante destacar que el objetivo de la capacitación se enmarca en el rubro de las actividades específicas que se encuentra obligado el partido a implementar, esto vinculado al fortalecimiento de los liderazgos juveniles.

Así, el artículo 183, del Reglamento de Fiscalización dispone:

Artículo 183.

Objetivo de las actividades para la educación y capacitación

1. El rubro de educación y capacitación política para actividades específicas, comprenden cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:

a) Inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

b) La formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

Conforme a lo anterior, se advierte que la exigencia de la verificación de las encuestas de conocimientos encuentra sustento, en tanto en los objetivos de las actividades para la educación y capacitación, está precisamente inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

En ese sentido, la incorporación de evaluaciones a las personas asistentes, contrario a lo que refiere el PRI, no se trata de una cuestión novedosa, e incluso parte del acuerdo que se emitió a raíz de una consulta presentada por el propio recurrente la cual fue atendida a través del citado acuerdo CF-011/2020 de la Comisión de Fiscalización, cuya obligatoriedad el partido no desconoce en sus agravios; y, en la que se le dio a conocer los elementos que debe tener la comprobación de gastos derivados de eventos de capacitación a través de la modalidad virtual.

- Conclusión 2.8-C8-PRI-CM.

De la síntesis de los agravios se advierte que el recurrente refiere que se le debió haber tenido por comprobado el gasto que efectuó derivado de esta conclusión.

Ello a partir de que, en su concepto, la autoridad electoral indebidamente consideró que los productos que adquirió - *lámparas* y baterías- se trataban de artículos utilitarios para la obtención del voto en una campaña electoral.

Así, refiere que, esa circunstancia se le hizo saber a la autoridad fiscalizadora al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, además que los artículos adquiridos cumplían con las finales



para la capacitación y fortalecimiento del liderazgo político de las y los jóvenes.

De acuerdo con lo señalado se concluye, que los agravios resultan **infundados**, debido a lo siguiente:

Del Dictamen Consolidado se aprecia que, una vez que fueron valoradas las respuestas que dio el partido a los oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora determinó que la conclusión **2.8-C8-PRI-CM** no quedó atendida.

Lo anterior, ya que consideró que los artículos electrónicos adquiridos, materia de la conclusión, no contenían información que sirviera de apoyo a las personas participantes, en los cursos en los que se adujo se pretendió su entrega.

De igual forma, la autoridad fiscalizadora destacó que los materiales de que se tratan fueron puestos a disposición con posterioridad a la fecha en que se llevaron a cabo los cursos, y que de la verificación a las listas firmadas para la entrega de dichos artículos, se observó que únicamente fueron entregados alrededor del 12% (doce por ciento) de los artículos adquiridos, conforme a lo siguiente:

Referencia Contable	Artículos adquiridos	Artículos entregados
PN-DR-1/10-21	20 (veinte) baterías portátiles	14 (catorce) baterías portátiles
PN-DR-25/09-21	100 (cien) baterías portátiles	
PN-DR-30/10-21	120 (ciento veinte) bocinas	15 (quince) bocinas

Por lo anterior, se concluyó que el partido reportó gastos por concepto de la adquisición de artículos electrónicos, que no se

vincularon con el rubro, toda vez que no fueron utilizados para la organización, desarrollo o difusión de las acciones referidas.

Así lo **infundado** de los agravios radica, en que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad administrativa no se sustentó únicamente para tener por no acreditado el gasto, en el hecho de que los artículos electrónicos se trataban o no de propaganda electoral, en términos del artículo 204, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Contrario a ello, del dictamen consolidado se advierte que, la autoridad administrativa electoral indicó que **tales electrónicos no contenían información que sirviera de apoyo a las personas participantes del curso.**

De igual forma, la autoridad administrativa tuvo por no comprobado el gasto, debido a que **el partido no demostró que efectivamente se haya entregado la totalidad de los dispositivos electrónicos, ya que de 120 (ciento veinte) baterías portátiles, solo se acreditó la entrega de 14 (catorce), mientras que de 120 (ciento veinte) bocinas se entregaron 15 (quince).**

De acuerdo con lo señalado, el partido se abstiene de controvertir todos los argumentos torales que formaron parte de las razones de la autoridad fiscalizadora para estimar que los gastos erogados por aparatos electrónicos -baterías portátiles y bocinas-, efectivamente sí guardaban relación con los fines para los que fueron adquiridos, esto a través de la comprobación de las circunstancias que evidenciaran que tales aparatos cumplieron el fin para el que fueron obtenidos.



De ahí que **no le asista la razón al partido, en cuanto a que, indebidamente la autoridad administrativa electoral dejó de considerar un gasto que sí guardaba relación con los fines de capacitación para actividades específicas y liderazgos juveniles**; esto en tanto, no se demostró que efectivamente los artículos adquiridos fueron entregados en su totalidad a las personas asistentes o en su defecto establecer las razones por las cuales ello no fue posible; y, además tales artículos tuvieran información necesaria para las personas participantes de los cursos de capacitación, en los que se pretendió su entrega.

Finalmente, no pasa inadvertido que el partido en sus agravios refiere que en otros ejercicios ya se había hecho ese mismo tipo de gastos, sin que existiera objeción por parte de la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, se considera que dicho argumento resulta inatendible, ya que el partido se abstiene de precisar, cuáles fueron esos ejercicios en los que refiere esos mismos gastos habían sido avalados sin objeción alguna; de tal forma que, su simple manifestación, no permite demostrar sus afirmaciones, en tanto que, no aporta los elementos que justifiquen sus señalamientos.

En mérito de los razonamientos anteriores, es de concluir que, resultan **inoperantes** los agravios del recurrente en los que sostiene que es excesiva y desproporcionada la sanción que se le impuso en la conclusión **2.8-C4-PRI-CM**.

Ello es así, debido a que dichas calificativas las hace depender de los agravios formulados en contra de las conclusiones **2.8-C6-PRI-CM, 2.8-C7-PRI-CM, 2.8-C8-PRI-CM y 2.8-C9-PRI-CM**, los cuales fueron desestimados al haber resultado infundados e

inoperantes, respectivamente; sin que al respecto el partido formule motivos de disenso, por vicios propios, respecto de la sanción de la que se duele.

Al respecto, resulta orientadora la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”.¹⁶

3. Conclusión 2.8-C10-PRI-CM

Núm.	Conclusión	Monto de la sanción
2.8-C10-PRI-CM	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021 (dos mil veintiuno), para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$917,818.49 (novecientos diecisiete mil, ochocientos dieciocho pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional).	\$1,376,727.74 (un millón trescientos setenta y seis mil setecientos veintisiete pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional).

a. Agravios

Sostiene el recurrente que, le causa agravio la imposición de la multa excesiva, derivada de la conclusión **2.8-C10-PRI-CM**, relacionada con la valoración del cumplimiento de la obligación de erogar gastos a favor de actividades específicas para la promoción y capacitación política de liderazgos para mujeres.

Ello debido a que estima se le dejó en estado de indefensión, en cuanto a las observaciones y requerimientos que se fueron

¹⁶ Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514.



presentando durante la revisión del gasto realizado, en lo referente a la capacitación y fortalecimiento de liderazgos de las mujeres.

Así, estima que el monto involucrado por la cantidad de \$917,818.49 (novecientos diecisiete mil ochocientos dieciocho pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), derivado de la conclusión **2.8.C-10-PRI-CM**, emana de los montos y conclusiones del Dictamen Consolidado **2.8-C14-PRI-CM**, **2.8-C15-PRI-CM**, **2.8-C16-PRI-CM**, **2.8-C17-PRI-CM** y **2.8-C18-PRI-CM**, respecto de las cuales formula los siguientes motivos de disenso:

- **2.8-C14-PRI-CM y 2.8-C16-PRI-CM**

Indica el recurrente que, en estas conclusiones, relacionadas con la adquisición de artículos utilitarios, la responsable concluyó que no estaba permitida por la normativa electoral, al no sujetarse a lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización.

Así, el partido indica que con base en esas conclusiones se le impuso una multa excesiva, al no aprobársele la adquisición de tazas, tarros, lámparas y audífonos, por considerar que no son productos permitidos por la normativa electoral, dejando de lado que el artículo 209 de la Ley Electoral hace referencia al capítulo destinado para campañas electorales, esto es, en específico a la propaganda utilitaria que se utiliza para la finalidad de la obtención del voto.

Al respecto, aduce que la responsable dejó de valorar, durante la etapa de *observaciones y la confronta* que, señaló que las disposiciones en que sustentó esa conclusión se referían a

artículos utilitarios que se distribuyen en las campañas con la finalidad de obtención del voto de la ciudadanía.

Manifiesta que, también hizo saber a la responsable que, en otros ejercicios fiscales, sobre todo cuando las capacitaciones se hacían de manera presencial y la autoridad electoral enviaba a persona verificadoras, ya se había hecho ese mismo tipo de gastos y nunca había existido objeción de la autoridad electoral, por lo que no puede calificar en alto la gravedad de la falta.

Adiciona que, la normativa electoral prohíbe la distribución de material utilitario en las campañas electorales, esto es, cuando sean elaborados con textiles, esto para cuidar el medio ambiente y la equidad en la contienda.

De ahí que estima, el caso no se actualizó afectación a esos principios, y debe valorarse que sí cumplió con las finalidades constitucionales atribuibles a los partidos políticos a fin de capacitar y fortalecer el liderazgo político de las mujeres para que continúen participando en la vida pública y política del país; aunado a que, en su concepto la normativa utilizada se encuentra discorde a la situación acontecida, al contravenir las finales de dichos partidos.

- 2.8-C15-PRI-CM

Manifiesta que si la autoridad administrativa electoral, de conformidad con los artículos 166 y 167 del Reglamento de Fiscalización envió a las personas verificadoras y en su momento validó el curso -materia de la conclusión-, no existió un sustento legal ni se expuso de manera exhaustiva el por qué se incumplió con el requisito de experiencia profesional, de las personas o consultoría que dieron el mencionado curso.



Sostiene que la capacidad de las personas expositoras se acreditaba con las actas levantadas de la actividad respectiva, ya que la calificación de la experiencia está sujeta al momento previo al que se efectúa el evento; por lo que, estima, la responsable debió haber señalado previamente con la documentación expuesta, que el PRI estaba faltando a cumplir con esa exigencia.

Finalmente, adiciona que la responsable exigió un requisito fuera del alcance para el partido, esto es, la acreditación del vínculo entre las personas expositoras con la persona moral con quien se contrató el evento.

- **2.8-C17-PRI-CM**

En lo relativo a esta conclusión, el recurrente se inconforma de que la responsable haya concluido que no existía un vínculo de los talleres o cursos denominados *“El mundo post-Covid19 desde una perspectiva de género”* y *“Desarrollo Emocional como Herramienta de Liderazgo para Mujeres”*, con la participación política de las mujeres.

Al respecto, el recurrente refiere que al arribar a esa conclusión se faltó al principio de exhaustividad, dado que dichos cursos, se encuentran estrechamente vinculados con la época actual para la capacitación de las mujeres.

En cuanto al taller denominado *“El mundo post-Covid19 desde una perspectiva de género”* sostiene que la situación que dejó la enfermedad referida requirió guiar a la militancia del partido de cómo hacer política tras el paso del *Covid 19*, y por tanto estima que no se puede restringir la nueva de hacer política.

En lo referente al curso denominado *“Desarrollo Emocional como Herramienta de Liderazgo para Mujeres”*, indica que la falta de fundamentación y motivación de la responsable es porque se dejó de considerar que *las emociones a cualquier nivel o a cualquier modo de vida, son importante para el manejo de las relaciones o interacciones entre individuos, sobre todo, para las mujeres que se encuentran en formación política, y que buscan alcanzar el poder público.*

Dice que es desproporcionado el razonamiento de la responsable en cuanto que el curso citado, solo se enfocó a las emociones a nivel personal; esto ya que, la recurrente estima, se dejó de valorar que *las emociones de nivel personal es el control del individuo para la comunicación diaria u ordinaria que puede tener con el entorno que lo rodea, sobre todo en (sic) para las mujeres.*

Indica que el poder emprender, a través de cursos o estudios en un entorno político, donde se dificulta la comunicación, al tratar temas de orden público o partidos políticos, *es evidente que más para las mujeres es una herramienta indispensable, saber sobre el manejo y control de sus emociones* al intervenir en un acto que lo lleve a generar una empatía con la ciudadanía, militancia o electorado, esto debido a que las mujeres sufren acoso a todos los niveles.

Finalmente, señala que el control del estado emocional a nivel personal, contrario a lo sostenido por la responsable, es importante para cumplir el objetivo de participación política y respeto de los derechos humanos, en tanto se requiere un control emocional para un debate civilizado.

- **2.8-C15-PRI-CM y 2.8-C17-PRI-CM**



En cuanto a estas conclusiones, el recurrente señala que fue sancionado porque no exhibió las encuestas de entrada y salida, sobre los conocimientos de los cursos ejecutados -materia de estas conclusiones-, en términos de lo señalado en el acuerdo CF/011/2020 emitido por la Comisión de Fiscalización.

Así, estima que dicha disposición que se contempla en el citado acuerdo, si bien es de observancia general y cumplimiento para todos los partidos políticos; sin embargo, considera que es un aspecto novedoso que se encuentra adicionado a los límites que se deben de cumplir por la Constitución, la Ley y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, señala que no puede calificarse una falta como grave e imponer una multa excesiva, por haber determinado que la encuesta de entrada y salida fue insatisfactoria, esto aun cuando acreditó el gasto necesario para la organización y difusión, que respalda el acatamiento de los fines de los partidos, como son la educación y capacitación de la ciudadanía para que acceda a cargos públicos y que participe de manera programática en la política del país, particularmente en la Ciudad de México.

Finalmente, sostiene que todos los proveedores con los que trabajó para el ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno) cumplieron con los requisitos de la normativa electoral; de ahí que, en su consideración, el partido cumplió con dicha normativa y la autoridad se excedió en sus atribuciones, además que en algunos casos dejó de realizar un estudio exhaustivo.

En conclusión, aduce que la multa que se le impuso en la conclusión **2.8-C10-PRI-CM**, es desproporcionada y excesiva,

dado que la autoridad se excedió en sus atribuciones y le dejó en estado de indefensión.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

Se estableció en la resolución 731 que, el PRI vulneró lo dispuesto en los artículos 273, fracción XVII y 333, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, al haber omitido destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021 (dos mil veintiuno), para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$917,818.49 (novecientos diecisiete mil ochocientos dieciocho pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional).

Así, se procedió a la calificación de la falta e imposición de la sanción, conforme a lo siguiente:

- Determinó que el tipo de infracción fue una **omisión**.
- Destacó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Adujo que la conducta fue **culposa** debido que no se advirtió una intención de cometerla.
- Señaló que se actualizó una falta sustantiva que presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, debido a que se omitió destinar el recurso atinente para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.
- Precisó que los bienes jurídicos vulnerados fueron la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.



- Sostuvo que la falta cometida fue de carácter **sustantiva o de fondo**.
- Indicó que el sujeto obligado **no era reincidente**.
- De acuerdo con lo señalado determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Con base en las circunstancias apuntadas, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al partido, el monto al que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de infracciones previas, los saldos pendientes de pago, la posibilidad de que el partido se allegue de financiamiento privado a través de los medios legales para ello; y, la capacidad económica del infractor, en la resolución impugnada se estableció que lo conducente era imponer:

La sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley Electoral, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,376,727.74 (un millón trescientos setenta y seis mil setecientos veintisiete pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional), equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado¹⁷.

c. Análisis de los agravios

En principio es de señalar que el recurrente si bien señala que la sanción que se le impuso es excesiva y no es proporcional, esto lo hace sustentar en que, su concepto, se debieron de haber

¹⁷ \$917,818.49 (novecientos diecisiete mil ochocientos dieciocho pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional)

considerado diversos gastos a que se refieren las conclusiones **2.8-C14-PRI-CM, 2.8-C15-PRI-CM, 2.8-C16-PRI-CM y 2.8-C17-PRI-CM.**

En ese sentido es de resaltar que el promovente no formula agravios, por vicios propios, respecto de la conclusión **2.8-C10-PRI-CM**, sino todo lo hace depender del acreditamiento de los gastos referidos en las citadas conclusiones.

Tal como se aprecia de los agravios que formula el partido, se inconforma de que fue sancionado por la autoridad fiscalizadora, por haber omitido destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$917,818.49 (novecientos diecisiete mil ochocientos dieciocho pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional).

Así, el partido parte de la premisa de que no se le debió haber sancionado, porque se dejó de considerar que sí realizó gastos, a través de diversas actuaciones que debieron tenerse por comprobados para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; particularmente, las referidas en las actividades que se describieron en las conclusiones **2.8-C14-PRI-CM, 2.8-C15-PRI-CM, 2.8-C16-PRI-CM, 2.8-C17-PRI-CM y 2.8-C18-PRI-CM** del Dictamen Consolidado, relacionadas con lo siguiente:

i. **2.8-C14-PRI-CM:** Vinculada con la entrega de propaganda en cursos y seminarios.

Al respecto, en el Dictamen Consolidado se concluyó que el partido registró gastos por concepto de tazas y tarros impresos,



que no se vinculaban con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

ii. **2.8-C15-PRI-CM:** Relacionada con la impartición de cursos y seminarios.

En relación con esa conclusión, en el Dictamen Consolidado se estimó que los gastos por concepto de la realización de cursos y seminarios, no se vinculó con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

iii. **2.8-C16-PRI-CM.** Vinculada con la adquisición de equipos electrónicos.

En lo relativo a esta conclusión, la autoridad fiscalizadora estimó que los gastos por adquisición de artículos electrónicos, no se vinculaban al rubro de capacitación, promoción, y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

iv. **2.8-C17-PRI-CM.** Vinculada con las actividades de los eventos y cursos denominados: *“El mundo post-Covid 19 desde una perspectiva de género”* y *“Desarrollo Emocional como herramienta de liderazgo para mujeres”*.

En cuanto a esa conclusión, en el Dictamen Consolidado se concluyó que los gastos erogados no se vincularon al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

v. **2.8-C18-PRI-CM.** Vinculada con el proyecto *“Análisis de las acciones del gobierno de la CDMX frente al problema social y cultural del feminicidio”*.

En cuanto a esa conclusión, en el Dictamen Consolidado se concluyó que el partido registró gastos por concepto de divulgación de diversos materiales, que no se vinculaban al rubro de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior en el entendido que, el recurrente respecto de esta conclusión **2.8-C18-PRI-CM**, se abstiene en señalar agravios.

Así, de la demanda se advierte que la inconformidad del partido con la conclusión sancionatoria **2.8-C10-PRI-CM**, la hace depender de lo determinado en las conclusiones **2.8-C14-PRI-CM**, **2.8-C15-PRI-CM**, **2.8-C16-PRI-CM** y **2.8-C17-PRI-CM** del Dictamen Consolidado; por tanto, a continuación, se efectuará el estudio de los agravios atendiendo a cada una de dichas conclusiones, en sus méritos.

- **Conclusiones 2.8-C14-PRI-CM y 2.8-C16-PRI-CM**

De la síntesis de los agravios se advierte que el recurrente refiere que se le debió haber tenido por comprobado los gastos que realizó derivado de esas conclusiones relacionados con la adquisición de equipos electrónicos.

Al respecto, en estima del partido, la autoridad electoral indebidamente consideró que los productos que adquirió *-tazas, tarros, lámparas y audífonos* - se trataban de artículos utilitarios para la obtención del voto en una campaña electoral.

Así, refiere que, esa circunstancia se le hizo saber a la autoridad fiscalizadora al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, además que los artículos adquiridos cumplían con las finales para la capacitación y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, además que en otros ejercicios ya había hecho este tipo



de gastos y no había existido objeción alguna de la autoridad electoral.

De acuerdo con lo señalado se concluye, que los agravios resultan **infundados**, debido a lo siguiente:

Del Dictamen Consolidado se aprecia que, una vez valoradas las respuestas que dio el partido a los oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora determinó que las conclusiones **2.8-C14-PRI-CM** y **2.8-C16-PRI-CM** no quedaron atendidas.

En lo referente a la conclusión **2.8-C14-PRI-CM**, en el Dictamen Consolidado se arribó a la conclusión de que, las pólizas que amparaban los gastos relacionados con la adquisición de tazas y tarros impresos no eran considerados propaganda utilitaria al no ser elaborados de material textil.

Aunado a ello, estableció que, aun cuando los artículos contenían el logotipo del partido y el nombre del proyecto al que corresponde dicho gasto, no servían de apoyo a las personas participantes para formar parte de las capacitaciones, en términos de lo establecido en el artículo 173, numeral 1, inciso a) fracción X del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, indicó que la propaganda fue puesta a disposición con posterioridad a la fecha en que se llevaron a cabo las capacitaciones, como se observaba en las listas firmadas para la entrega de dichos artículos y únicamente fueron entregados alrededor del 17% (diecisiete por ciento) de los artículos adquiridos, conforme a lo siguiente:

Referencia Contable	Artículos adquiridos	Artículos entregados
---------------------	----------------------	----------------------

Referencia Contable	Artículos adquiridos	Artículos entregados
PN-DR-31/10-21	130(ciento treinta) tazas impresas	22 (veintidós) tazas impresas
PN-DR-28/10-21	130 (ciento treinta) tazas impresas	22 (veintidós) tazas impresas
PN-DR-51/11-21	140 (ciento cuarenta) tarros impresos	20 (veinte) tarros impresos

En esos mismos términos se consideraron los gastos relacionados con la conclusión 2.8-C16-PRI-CM, esto es, que si bien los artículos contenían el logotipo del partido y el nombre del proyecto al que corresponde dicho gasto; no contenían información que sirviera de apoyo a las personas participantes para formar parte de las capacitaciones, en términos de lo establecido en el artículo 173, numeral 1, inciso a) fracción X del Reglamento de Fiscalización.

De la misma manera, señaló que la propaganda -referida en esa conclusión- fue puesta a disposición con posterioridad a la fecha en que se llevaron a cabo las capacitaciones, como se observaba en las listas firmadas para la entrega de dichos artículos y únicamente fueron entregados alrededor del 13% (trece por ciento) de los artículos adquiridos, conforme a lo siguiente:

Referencia Contable	Artículos adquiridos	Artículos entregados
PN-DR-32/10-21	120 (ciento veinte) lámparas	16 (dieciséis) lámparas
PN-DR-04/10-21	20 (veinte) audífonos blancos	14 (catorce) audífonos
PN-DR-26/09-21	100 (cien) audífonos inalámbricos	inalámbricos

Por lo anterior, se concluyó, en cada caso, que el partido reportó gastos por concepto de la adquisición de artículos electrónicos, que no se vincularon con el rubro, toda vez que no fueron



utilizados para la organización, desarrollo o difusión de las acciones referidas.

Así lo **infundado** de los agravios radica, en que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad administrativa no se sustentó únicamente para tener por no acreditado los gastos, materia de las presentes conclusiones, en el hecho de que los artículos electrónicos se trataban o no de propaganda electoral, en términos del artículo 204, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ni en cuanto a la confección de los materiales.

Contrario a ello, del dictamen consolidado se advierte que, la autoridad administrativa electoral también indicó que **tales electrónicos no contenían información que sirviera de apoyo a las personas participantes del curso, en el que supuestamente se entregaron.**

De igual forma, la autoridad administrativa tuvo por no comprobados los gastos, debido a que **el partido se abstuvo de demostrar que efectivamente se haya entregado la totalidad de los dispositivos electrónicos, ya que de 260 (doscientas sesenta) tazas impresas, solo se acreditó la entrega de 44 (cuarenta y cuatro), mientras que de 140 (ciento cuarenta) tarros se entregaron 20 (veinte).**

También, de **120 (ciento veinte) lámparas, se comprobó la entrega de 16 (dieciséis); y, de 120 (ciento veinte) audífonos, se comprobó la entrega de 14 (catorce).**

De acuerdo con lo señalado, el partido se abstiene de controvertir todos los argumentos torales que formaron parte de las razones de la autoridad fiscalizadora para estimar que los gastos erogados por aparatos electrónicos -tazas impresas, tarros,

lámparas y audífonos -, efectivamente sí guardaban relación con los fines para los que fueron adquiridos, esto a través de la comprobación de las circunstancias que evidenciaran que tales aparatos cumplieron el fin para el que fueron obtenidos.

De ahí que **no le asista la razón al partido, en cuanto a que, indebidamente la autoridad administrativa electoral dejó de considerar un gasto que sí guardaba relación con los fines de capacitación para actividades específicas y liderazgos juveniles**; esto en tanto, no se demostró que efectivamente los artículos adquiridos fueron entregados en su totalidad a las personas asistentes o en su defecto establecer las razones por las cuales ello no fue posible; y, además tales artículos tuvieran información necesaria para las personas participantes de los cursos de capacitación, en los que se pretendió su entrega.

Finalmente, no pasa inadvertido que el partido en sus agravios refiere que en otros ejercicios ya se había hecho ese mismo tipo de gastos, sin que existiera objeción por parte de la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, se considera que dicho argumento resulta inatendible, ya que el partido se abstiene de precisar, cuáles fueron esos ejercicios en los que refiere, esos mismos gastos habían sido avalados sin objeción alguna; de tal forma que, su simple manifestación, no permite demostrar sus afirmaciones, en tanto que, no aporta los elementos que justifiquen sus señalamientos.

- **Conclusiones 2.8-C15-PRI-CM y 2.8-C17-PRI-CM.**

Tal como se desprende de la síntesis de agravios, en cuanto a la conclusión **2.8-C15-PRI-CM**, el partido sostiene que si la



autoridad administrativa electoral, envió a las personas verificadoras y en su momento validó el curso -materia de la conclusión-, no existió un sustento legal ni se expuso de manera exhaustiva el por qué se incumplió con el requisito de experiencia profesional, de las personas o consultoría que dieron el mencionado curso.

En este rubro, refiere que la capacidad de las personas expositoras se acreditaba con las actas levantadas de la actividad respectiva, ya que la calificación de la experiencia está sujeta al momento previo al que se efectúa el evento; por lo que, estima, la responsable debió haber señalado previamente con la documentación expuesta, que el PRI estaba faltando a cumplir con esa exigencia.

Finalmente, adiciona que la responsable exigió un requisito fuera del alcance para el partido, esto es, la acreditación del vínculo entre las personas expositoras con la persona moral con quien se contrató el evento.

Por otra parte, en cuanto a la conclusión **2.8-C17-PRI-CM**, el partido refiere que contrario a lo que concluyó la responsable sí se debió considerar que el curso y taller denominados *“El mundo post-Covid19 desde una perspectiva de género”* y *“Desarrollo Emocional como Herramienta de Liderazgo para Mujeres”* y *“Desarrollo Emocional como Herramienta de Liderazgo para Mujeres”*, sí se encontraban vinculados para la capacitación de los liderazgos de la mujeres; y, que el no haberlo considerado así, la autoridad incurrió en una falta de fundamentación y motivación.

Asimismo, en lo relativo a las conclusiones **2.8-C15-PRI-CM** y **2.8-C17-PRI-CM**, el recurrente sostiene que se le debieron tener

por comprobados los gastos materia de esas conclusiones, ello con independencia de que no exhibió las evaluaciones de las capacitaciones a que se refiere el acuerdo CF/011/2020 emitido por la Comisión de Fiscalización.

En ese sentido, se considera que los agravios resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** en otra, debido a lo siguiente:

Como se advierte del Dictamen Consolidado, una vez que fueron valoradas las respuestas que dio el partido a los oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora determinó que la conclusión **2.8-C15-PRI-CM** no quedó atendida.

Ello ya que consideró que, si bien las pólizas a que se referían esa conclusión, identificadas en con el número dos (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo R2-2-PRI-CM, el sujeto obligado presentó documentación soporte, como los comprobantes fiscales CFDI¹⁸ en formato PDF¹⁹ y XML²⁰, evidencias de pago, contratos de prestación de servicios suscritos; evidencias de los trabajos realizados, consistentes en: listas de asistencia de las capacitaciones realizadas en la modalidad virtual, material didáctico utilizado, constancias expedidas a las personas participantes a las capacitaciones y semblanzas curriculares de las personas ponentes, así como encuestas de satisfacción realizadas a las personas participantes, así como evidencias que acreditan la formación académica de las personas ponentes; consideró que se omitió presentar la documentación que acreditara la experiencia en los

¹⁸ Acrónimo que significa: Comprobante Fiscal Digital por Internet.

¹⁹ Acrónimo que significa (por las siglas en inglés): *Portable Document File*.

²⁰ Acrónimo que significa (por sus siglas en inglés): *Extensible Markup Language*.



temas relacionados a esta conclusión, así como el vínculo con la persona que emitió los comprobantes fiscales.

De igual manera estimó que el sujeto obligado si bien presentó las encuestas de entrada y salida a las personas participantes de las capacitaciones en comento, observó que estas se encontraban enfocadas en evaluar la percepción de las y los asistentes respecto la realización del evento, no así los conocimientos de las y los asistentes a las capacitaciones en la modalidad virtual, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CF/011/2020 aprobado por la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, en el Dictamen Consolidado, en cuanto a la conclusión **2.8-C17-PRI-CM**, se concluyó que respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que el objeto central de la capacitación fue brindar un contexto real sobre la situación que guardaba el liderazgo político de las mujeres sustentado en los efectos que produjo la pandemia de COVID-19 a nivel mundial, sin embargo, de la verificación a soporte documental de las pólizas en comento se observó que **los temas desarrollados corresponden a los efectos producidos por la pandemia por COVID-19 centrandose el análisis en el papel de México en los conflictos políticos que en consecuencia se suscitaron, sin que se enfocara el análisis en temas que promovieran la participación de las mujeres en el ámbito político.**

También concluyó que el sujeto obligado omitió acompañar las evaluaciones de las personas capacitadas en el citado curso, de conformidad con el acuerdo CF/011/2020.

Asimismo, en el Dictamen Consolidado, en cuanto a esta conclusión, se estableció que respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, si bien el sujeto obligado manifestó que el contenido de la capacitación buscó dotar de competencias y aptitudes que favorecieran el óptimo desarrollo de las mujeres para con ello promover su liderazgo político, sin embargo de la verificación a la documentación soporte presentada en las pólizas en comento, se observó que los temas desarrollados se enfocaban en la inteligencia emocional, aplicada esta como herramienta para comprender y regular las emociones a nivel personal, partiendo de la premisa de que los sentimientos y las emociones afectan la conducta y la motivación del ser humano.

Así concluyó que, si bien se observó que se compartieron conceptos sobre la regulación de emociones, estos fueron enfocados en el ámbito personal, sin abordar con ello alguna característica relacionada con el liderazgo político de las mujeres.

De igual manera, concluyó que el sujeto obligado, respecto del citado curso omitió acompañar las evaluaciones de las personas capacitadas en el curso relacionado con el manejo de las emociones, esto de conformidad con el acuerdo CF/011/2020.

Así, como se destacó en párrafos precedentes, a través del acuerdo CF/011/2020 el INE hizo del conocimiento del recurrente los elementos que debían considerarse para la verificación de los



eventos que se desarrollaran en la modalidad virtual para la capacitación de la militancia del partido, a fin de cumplir con sus objetivos.

En dicho acuerdo se advierte que se indicó que debía aplicarse **una evaluación de los conocimientos a las personas que formaran parte de la capacitación, lo cual sería necesario para cumplir los siguientes fines:**

- El primero, es que las evaluaciones que se apliquen sean un mecanismo de control para los sujetos obligados, lo que permitirá asegurar que los conocimientos transmitidos fueron bien asimilados, y tendrán más certeza sobre la efectividad y cumplimiento el objetivo de su actividad, comprobando la eficacia y eficiencia del gasto y el cumplimiento a los indicadores que formen parte del PAT²¹.
- El segundo, es que las evaluaciones que sean aplicadas a las personas asistentes de la capacitación virtual servirán a la autoridad electoral para contar con mayores elementos que le den certeza de que el gasto fue realmente ejercido para el rubro del gasto programado que se haya previsto., todo con ello con la intención de que la autoridad electoral cuente con el mayor número de insumos para auditar y, por ende, tener certeza de que el recurso involucrado fue ejercido bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

²¹ Programa Anual de Trabajo.

De igual manera es de resaltar que, en el Acuerdo CF/011/2020 se concluyó lo siguiente:

- Debido a la contingencia sanitaria del COVID-19 que impera en México, se recomienda la realización de actividades en modalidad virtual, por lo que es viable su planteamiento de utilizar las herramientas digitales que se lo permitan.
- El sujeto obligado deberá presentar las evidencias necesarias que den certeza y demuestren la realización, control y ejecución de las mismas.
- El partido político deberá invitar al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización a presenciar las actividades que realice de forma virtual, para que dicho servidor (servidora) pueda realizar un acta de verificación y con la misma hacer constar la actividad de gasto programado.
- El partido político puede elegir la plataforma y/o aplicación gratuita que le permita continuar con sus actividades de forma virtual y que garantice la generación de evidencias necesarias que den certeza sobre las actividades realizadas, así como el reporte de los gastos que se hayan generados por ponentes, materiales y otros, lo cual formará parte del porcentaje a destinar para el rubro de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres.
- En caso de que el partido político desee invertir en la creación de una plataforma digital para sus capacitaciones en línea, dicha erogación deberá de reportarse en el gasto ordinario, por lo que no será tomada en consideración para el porcentaje del gasto programado, a diferencias de los (y las) ponentes, materiales y otros, lo cual sí formará parte del porcentaje a destinar.
- Por último, si el partido decide utilizar una plataforma donde exista un pago para el acceso de los usuarios, dicha erogación si formará parte del gasto programad al igual que los materiales, ponentes o demás elementos que formen parte de ella.
- **La evaluación que se derive de la capacitación a las participantes, esta autoridad considera que deberá ser presentada por el partido político, ya que la misma se**



tendrá como un elemento de comprobación de la efectividad del objetivo de la actividad realizada.

Así, lo **infundado** de los agravios radica en que el partido sostiene que, pese a la obligatoriedad de para los partidos de lo dispuesto en el acuerdo CF011/2020 de la Comisión de Fiscalización, la implementación de encuestas a las personas asistentes de los cursos es una cuestión novedosa.

Contrario a lo que sostiene el partido, como se advierte del acuerdo mencionado, en él se precisó que, dada la necesidad de efectuar actividades para la capacitación de la militancia del partido a través de plataformas digitales, se requería implementar medidas para el aseguramiento que las actividades impartidas por esa vía cumplieran con sus objetivos, al tiempo que sirvieran de mecanismo para la comprobación efectiva del gasto.

Así, en cuanto a esas medidas se estableció que debían implementarse evaluaciones a las personas asistentes a los cursos en las que, asegurar que los conocimientos transmitidos fueron bien asimilados, esto a fin de tener certeza sobre la efectividad y cumplimiento el objetivo de su actividad, comprobando la eficacia y eficiencia del gasto.

Ahora bien, es importante destacar que el objetivo de la capacitación se enmarca en el rubro de las actividades específica a las que se encuentra obligado el partido a implementar, esto vinculado al fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres.

Así, el artículo 183, del Reglamento de Fiscalización dispone:

Artículo 183.

Objetivo de las actividades para la educación y capacitación

1. El rubro de educación y capacitación política para actividades específicas, comprenden cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:

a) Inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

b) La formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

Conforme a lo anterior, se advierte que la exigencia de la verificación de las encuestas de conocimientos encuentra sustento, en tanto en los objetivos de las actividades para la educación y capacitación, se encuentra precisamente inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

En ese sentido, la incorporación de evaluaciones a las personas asistentes, contrario a lo que refiere el PRI, no se trata de una cuestión novedosa, e incluso parte del acuerdo que se emitió a raíz de una consulta presentada por el propio recurrente la cual fue atendida a través del citado acuerdo CF-011/2020 de la Comisión de Fiscalización, cuya obligatoriedad el partido no desconoce en sus agravios; y, en la que se le dio a conocer los elementos que debe tener la comprobación de gastos derivados de eventos de capacitación a través de la modalidad virtual.

En ese sentido, si bien, como lo sostiene el recurrente -en relación a la conclusión **2.8-C15-PRI-CM-**, la autoridad fiscalizadora no fue lo suficiente exhaustiva en explicar por qué era necesario exhibir evidencias que acreditaran la experiencia en los temas impartidos en la actividad, materia de la conclusión, así, como el vínculo de la persona que emitió los comprobantes



fiscales; lo cierto es que esta no fue la única razón para tener por no acreditado ese gasto, pues como se vio, el partido omitió acompañar las evaluaciones de las personas capacitadas, esto en términos de la normativa electoral señalada; de ahí que, no puede acogerse sus señalamientos para efectos de revocar dicha conclusión.

En ese sentido, resultan **inoperantes** los agravios del recurrente en los que sostiene que la autoridad fiscalizadora debió tener por acreditados los gastos que erogó con motivo de los cursos denominados: *“El mundo post-Covid19 desde una perspectiva de género”* y *“Desarrollo Emocional como Herramienta de Liderazgo para Mujeres”* y *“Desarrollo Emocional como Herramienta de Liderazgo para Mujeres”*.

Lo anterior, debido a que, con independencia a si los citados cursos cumplieron o no el objetivo de promover el liderazgo de las mujeres, en los términos que lo refiere el recurrente; lo trascendente es que, esa no fue la única razón por la que no se tuvieron acreditados los gastos correspondientes.

En efecto, como se aprecia del Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora, tampoco tuvo por comprobados los gastos con motivo de dichos cursos, debido a que **no se adjuntaron las evidencias de las evaluaciones realizadas a las personas que asistieron a ese evento, esto en términos del Acuerdo CF-011/2020**, de la Comisión de Fiscalización; lo cual como se destacó en líneas precedentes, dicha exigencia encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 del Reglamento de Fiscalización, esto a fin de verificar que los cursos impartidos cumplan el objetivo para el que fueron diseñados.

De tal forma que, el hecho de que el recurrente resalte la relevancia y su vinculación con el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres resulta insuficiente para tener por acreditados los gastos referidos, en tanto no se demostró que se hayan acompañado las evaluaciones referidas; de ahí lo **inoperante** de los agravios.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que son **inoperantes** los agravios del partido en los que refiere que es excesiva y desproporcionada la sanción que se le impuso en la conclusión **2.8-C10-PRI-CM**.

Ello es así, debido a que dichas calificativas las hace depender de los agravios formulados en contra de las conclusiones **2.8-C14-PRI-CM, 2.8-C15-PRI-CM, 2.8-C16-PRI-CM y 2.8-C17-PRI-CM**, los cuales fueron desestimados al haber resultado infundados e inoperantes, respectivamente; sin que al respecto el recurrente enderece motivos de disenso, por vicios propios, respecto de la sanción de la que se duele.

Al respecto, resulta orientadora la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.²²

Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente, en su demanda, en relación con las conclusiones 28-C4-PRI-CM y 28-C10-PRI-CM solicita se analice la constitucionalidad de la fracción y) del artículo 4 del Reglamento de Fiscalización y sea inaplicado.

²² Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514.



Así, es de considerar que dicho análisis resulta **inoperante**, debido a que el recurrente se abstiene de aportar elementos de contraste entre la norma que estima inconstitucional e inconveniente, y el derecho que considera atentó en su perjuicio con su aplicación, puesto que, además, esta Sala Regional no encuentra la pertinencia de hacer tal ejercicio de manera oficiosa.

En conclusión, toda vez que, en el caso concreto, el promovente deja de señalar de qué manera es que el artículo 4 del Reglamento de Fiscalización, inciso y) atenta en contra de sus derechos y principios constitucional y convencionalmente previstos, es que no le es dable a este órgano jurisdiccional proceder al análisis de ese planteamiento, porque no se cuenta con un posicionamiento preciso respecto de la manera como se atenta contra dichos postulados.

Al respecto, orientan las razones esenciales de la tesis XXVII.3o. J/11 (10a.), de rubro **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE²³”**.

4. Conclusión 2.8-C28-PRI-CM

Núm.	Conclusión	Monto de la sanción
2.8-C28-PRI-CM	El sujeto obligado omitió presentar 310 (trescientos diez) comprobantes fiscales en formato XML en el SIF por un importe de \$1,530,350.84 (un millón quinientos treinta mil trescientos cincuenta	\$38,258.77 (treinta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos, setenta y

²³ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2241.

	pesos, ochenta y cuatro centavos, moneda nacional).	siete centavos, moneda nacional).
--	---	-----------------------------------

a. Agravios

Aduce que en el SIF registró 278 (doscientos setenta y ocho) comprobantes fiscales en formato XML²⁴, identificados como ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), numero de póliza 56, del mes de junio por un monto de \$1,308,916.34 (un millón trescientos ocho mil novecientos dieciséis pesos, treinta y cuatro centavos, moneda nacional).

De ahí que, considere que la omisión atribuida es por \$221,434.50 (doscientos veintiún mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos, cincuenta centavos, moneda nacional), y no por el monto de \$1,530,350.84 (un millón quinientos treinta mil trescientos cincuenta pesos, ochenta y cuatro centavos, moneda nacional) que concluyó la responsable.

b. Consideraciones de la resolución impugnada

Destacó que, conforme al Dictamen Consolidado, el partido vulneró los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización al haber omitido presentar 310 (trescientos diez) comprobantes fiscales en formato XML²⁵ en el SIF por un importe de \$1,530,350.84 (un millón quinientos treinta mil trescientos cincuenta pesos, ochenta y cuatro centavos).

Por lo anterior, procedió a la calificación de la falta e imposición de la sanción, conforme a lo siguiente:

²⁴ Acrónimo que significa (por sus siglas en inglés): *Extensible Markup Language*.

²⁵ Acrónimo que significa (por sus siglas en inglés): *Extensible Markup Language*.



- Concluyó que el tipo de infracción fue una **omisión**.
- Precizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la falta.
- Determinó que la conducta fue **culposa** debido que no se advirtió una intención de cometerla.
- Señaló que se actualizó una falta sustantiva que presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, debido a que la falta trajo consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio determinado, con lo que se impidió garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, esto al haber omitido presentar los comprobantes fiscales en formato XML²⁶ en el ejercicio en revisión, con lo que se actualizó una falta sustancial.
- Arribó a la conclusión de que los bienes jurídicos vulnerados fueron la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- Indicó que la falta cometida fue de carácter **sustantiva o de fondo**.
- Indicó que el sujeto obligado **no era reincidente**.
- Conforme a lo analizado estableció que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

²⁶ Acrónimo que significa (por sus siglas en inglés): *Extensible Markup Language*.

Atendiendo las circunstancias reseñadas, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al partido, el monto al que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de infracciones previas, los saldos pendientes de pago, la posibilidad de que el partido se allegue de financiamiento privado a través de los medios legales para ello; y, la capacidad económica del infractor, en la resolución 731 se estableció que lo conducente era imponer:

La sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley Electoral, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,258.77 (treinta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos, setenta y siete centavos, moneda nacional), monto que equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado²⁷.

c. Análisis de los agravios

Los agravios formulados por el partido, respecto de la presente conclusión se consideran **infundados**, debido a lo siguiente:

El partido sostiene que, contrario a lo que concluyó la autoridad fiscalizadora, sí exhibió 278 (doscientos setenta y ocho) comprobantes fiscales en formato XML²⁸, identificados como ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), número de **póliza 56, mes junio**, con registro del **30 (treinta) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)**.

²⁷ \$1,530,350.84 (un millón quinientos treinta mil trescientos cincuenta pesos, ochenta y cuatro centavos, moneda nacional).

²⁸ Acrónimo que significa (por sus siglas en inglés): *Extensible Markup Language*.



Por su parte, la conclusión que nos ocupa se sustenta en que según refiere el Dictamen Consolidado, no fue localizada en la contabilidad del partido, la documentación fiscal señalada en el Anexo 6-PRI-CM, de ese dictamen cuya emisión se detectó de la revisión de la información recibida a través de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria.

Esto es, que el recurrente omitió reportar en el SIF la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales emitidos por el sujeto obligado por un importe de \$1,530,350.84 (un millón quinientos treinta mil trescientos cincuenta pesos, ochenta y cuatro centavos, moneda nacional).

Así, de la revisión del Anexo 6-PRI-CM, se advierte que los **310 (trescientos diez) XML²⁹ objeto de la falta, se refiere a facturas electrónicas que, en su mayoría se emitieron por el pago de sueldos y salarios.**

De esas facturas, **288 (doscientas ochenta y ocho) facturas corresponden a pago de salarios de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintiuno**, y la fecha de la emisión de esas facturas correspondían a esos meses.


Ello con excepción de **22 (veintidós) facturas, las cuales corresponden a los mismos conceptos -pago de salarios-, de los meses de febrero y mayo de dos mil veintiuno.**

Como se dijo con antelación el recurrente refiere que sí exhibió el **treinta de junio de dos mil veintiuno 278 (doscientos setenta**

²⁹ Acrónimo que significa (por sus siglas en inglés): *Extensible Markup Language*.


y ocho) facturas en formato XML³⁰, lo cual dice se constata con la póliza 56, la cual es la siguiente:

1076



INE
Instituto Nacional Electoral

SUJETO OBLIGADO:PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL
COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD:CIUDAD DE MEXICO
CONTABILIDAD:440



Sif
Sistema Integrado de Fiscalización

EJERCICIO:2021
NÚMERO DE LA PÓLIZA:56
MES:JUNIO
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO
GASTO PROGRAMADO:NO
PROYECTO:

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:30/06/2021 14:36
FECHA DE OPERACIÓN:29/06/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 1,454,501.50
TOTAL ABONO:\$ 1,454,501.50

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:REG, PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5103010001	SUELDOS Y SALARIOS	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.	\$ 813,856.83	\$ 0.00
5103010001	SUELDOS Y SALARIOS	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.	-\$ 1,111.67	\$ 0.00
5103010021	PREVISION SOCIAL	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.	\$ 641,955.34	\$ 0.00
2102030000	ACREEDORES DIVERSOS	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021. RFC: MEOE670630M12 - EDGAR MERELES ORTIZ	\$ 0.00	\$ 542.00
IDENTIFICADOR: 2979				
2102030000	ACREEDORES DIVERSOS	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021. RFC: MEOE670630M12 - EDGAR MERELES ORTIZ	\$ 0.00	\$ 542.00
IDENTIFICADOR: 2979				
2102030000	ACREEDORES DIVERSOS	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021. RFC: MEOE670630M12 - EDGAR MERELES ORTIZ	\$ 0.00	\$ 542.00
IDENTIFICADOR: 2979				
2102030000	ACREEDORES DIVERSOS	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021. RFC: INF7205011ZA - CRÉDITO INFONAVIT	\$ 0.00	\$ 786.29
IDENTIFICADOR: 15				
2102030000	ACREEDORES DIVERSOS	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021. RFC: INF7205011ZA - CRÉDITO INFONAVIT	\$ 0.00	\$ 313.89
IDENTIFICADOR: 15				
2104060000	IMSS	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.	\$ 0.00	\$ 12,809.50
2103020000	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.	\$ 0.00	\$ 10,218.14

³⁰ Acrónimo que significa (por sus siglas en inglés): *Extensible Markup Language*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO



SUJETO OBLIGADO:PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL
COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD:CIUDAD DE MEXICO
CONTABILIDAD:440



EJERCICIO:2021
NÚMERO DE LA PÓLIZA:56
MES:JUNIO
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO
GASTO PROGRAMADO:NO
PROYECTO:

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:30/06/2021 14:36
FECHA DE OPERACIÓN:29/06/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTUR A UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 1,454,501.50
TOTAL ABONO:\$ 1,454,501.50

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1104030000	PRESTAMOS AL PERSONAL	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.	\$ 0.00	\$ 2,000.00
IDENTIFICADOR: 381	RFC:	ZAGR7706051X8 - RUTH ELENA ZAPIEN GONZALEZ		
1104030000	PRESTAMOS AL PERSONAL	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.	\$ 0.00	\$ 2,000.00
IDENTIFICADOR: 386	RFC:	ROGB891204489 - BARBARA ROSALES GARCIA		
1104030000	PRESTAMOS AL PERSONAL	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.	\$ 0.00	\$ 1,000.00
IDENTIFICADOR: 289	RFC:	MOGI611102JH6 - ISAIEL MONROY GONZLEZ		
1104030000	PRESTAMOS AL PERSONAL	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.	\$ 0.00	\$ 1,250.00
IDENTIFICADOR: 118	RFC:	AAAU980115N62 - ULISES ARZATE ARRIAGA		
1104030000	PRESTAMOS AL PERSONAL	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.	\$ 0.00	\$ 1,000.00
IDENTIFICADOR: 79	RFC:	HECE710522M04 - EMILIO HERNANDEZ CAZARES		
1104030000	PRESTAMOS AL PERSONAL	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.	\$ 0.00	\$ 1,000.00
IDENTIFICADOR: 70	RFC:	MAGS680520853 - SILVIA MANJARRES GUERRERO		
1104030000	PRESTAMOS AL PERSONAL	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.	\$ 0.00	\$ 1,337.00
IDENTIFICADOR: 78	RFC:	RORR960716J76 - RAFAEL ROSAS RAMIREZ		
1104030000	PRESTAMOS AL PERSONAL	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.	\$ 0.00	\$ 1,250.00
IDENTIFICADOR: 390	RFC:	GACR7208313U0 - ROCIO GALICIA CASILLAS		
2102020000	SUELDOS POR PAGAR	REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.	\$ 0.00	\$ 1,418,109.88



SUJETO OBLIGADO:PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL
COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD:CIUDAD DE MEXICO
CONTABILIDAD:440



EJERCICIO:2021
NÚMERO DE LA PÓLIZA:56
MES:JUNIO
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO
GASTO PROGRAMADO:NO
PROYECTO:

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:30/06/2021 14:36
FECHA DE OPERACIÓN:29/06/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTUR A UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 1,454,501.50
TOTAL ABONO:\$ 1,454,501.50

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:REG. PROVISION NOMINA SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A LA 2A. QNA. DE JUNIO 2021.

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
NOMINA 2A JUNIO 2021 SYS.pdf	LISTA DE NOMINA	30-06-2021 14:36:48		Activa
12 SUELDOS 2021.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	23-09-2022 20:03:55		Activa

Como se aprecia de la documentación que aporta el partido, se observa que la póliza 56 que exhibe, no resulta suficiente para demostrar que sí llevo a cabo el registro de la documentación fiscal a que se refiere la conclusión materia de estudio.

Ello es así, ya que, de la citada póliza, lo único que se puede advertir es que el partido registró la documentación comprobatoria fiscal, respecto del pago de salarios correspondientes a la segunda quincena de junio de dos mil

veintiuno de diversas personas, cuyo registro en el SIF, incluso refiere el partido lo efectuó en ese mes.

Contrario a ello, la sanción impuesta al partido, materia de esta conclusión, se refiere a la omisión de exhibir la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales emitidos por el sujeto obligado, del pago de salarios efectuados en los meses de febrero, mayo; y, en su mayoría de fecha posterior a junio, **esto es, de facturas generadas en julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintiuno.**

De ahí que se estime, los argumentos expuestos por el actor, resultan insuficientes para demostrar que efectivamente sí exhibió los comprobantes que fueron objeto de la observación por parte de la autoridad fiscalizadora electoral; en tanto lo manifestado y exhibido como prueba resulta insuficiente para demostrar sus afirmaciones, de ahí lo **infundado** de los agravios.

En ese sentido, resulta **inoperante** lo manifestado por el partido, en el sentido que la cantidad, objeto de la sanción debiera ser menor.

Ello es así, ya que parte de la premisa de que sí exhibió la documentación fiscal correspondiente, lo cual como se vio resultó infundado.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.³¹

³¹ Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514.



5. Conclusión 2.8-C29-PRI-CM

Núm.	Conclusión	Monto de la sanción
2.8-C29-PRI-CM	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1492 (mil cuatrocientas noventa y dos) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,198,746.74 (diez millones ciento noventa y ocho mil setecientos cuarenta y seis pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional).	\$101,987.47 (ciento un mil novecientos ochenta y siete pesos, cuarenta y siete centavos, moneda nacional).

a. Agravios.

Dice el partido que le causa agravio la multa que se le impuso; esto debido a que, si bien el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización dispone que los registros de los ingresos y egresos deben ser en tiempo real y hasta tres días posteriores; lo cierto es que ese precepto no hace referencia a las pólizas de diario, en las cuales se registra un pasivo, los que se distinguen por la existencia de incertidumbre acerca del momento o la cuantía de los desembolsos futuros necesarios para proceder a su liquidación.

Indica que se está multando al Comité Estatal del PRI de la Ciudad de México, por todas las provisiones que realiza para el pago de servicios, nómina y cuotas obrero-patronales, sin observar que dicho Comité depende del Nacional.

Aduce que registró en el SIF el monto de \$7,549,128.78 (siete millones quinientos cuarenta y nueve mil ciento veintiocho pesos, setenta y ocho centavos, moneda nacional) lo cual se trata de provisiones y que por tanto no debe tenerse su registro como

extemporáneo por un total de \$10,198,746.74 (diez millones ciento noventa y ocho mil setecientos cuarenta y seis pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional).

Finalmente, manifiesta que contrario a lo concluido por la responsable, la autoridad administrativa electoral sí pudo ejercer sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos del partido, en tanto se acreditó en el Dictamen Consolidado el origen y destino de tales recursos.

b. Consideraciones de la resolución impugnada

En la resolución impugnada se estableció que, el partido infringió los artículos 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, debido a que omitió realizar el registro contable de 1492 (mil cuatrocientas noventa y dos) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,198,746.74 (diez millones ciento noventa y ocho mil setecientos cuarenta y seis pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional).

Posteriormente, efectuó la calificación de la falta e imposición de la sanción, conforme a lo siguiente:

- Indicó que el partido incurrió en una **omisión**.
- Estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Concluyó que la conducta fue **culposa** debido que no se advirtió una intención de cometerla.
- Indicó que se actualizó una falta sustantiva que presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, esto al



haber omitido realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, con lo que se vulneró sustancialmente el principio de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

- Determinó que los bienes jurídicos vulnerados fueron la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.
- Señaló que la falta cometida fue de carácter **sustantiva o de fondo**.
- Arribó a la conclusión de que el sujeto obligado **no era reincidente**.
- En consonancia con lo anterior, determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Conforme a los elementos destacados, además del financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al partido, el monto al que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de infracciones previas, los saldos pendientes de pago, la posibilidad de que el partido se allegue de financiamiento privado a través de los medios legales para ello; y, la capacidad económica del infractor, en la resolución impugnada se estableció que lo procedente era imponer:

La sanción económica equivalente al 1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$10,198,746.74 (diez millones ciento noventa y ocho mil setecientos cuarenta y seis pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional), esto es, la cantidad de \$101,987.47 (ciento un

mil novecientos ochenta y siete pesos, cuarenta y siete centavos, moneda nacional).

Ello, de conformidad con la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley Electoral, a través de una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad citada.

c. Análisis de los agravios

Al respecto se considera que los agravios resultan **infundados**, debido a lo siguiente:

Del procedimiento de fiscalización que se efectuó al partido, referente al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), en lo referente a la conclusión en análisis, se advierte:

Oficio de primera vuelta. Mediante oficio INE/UTF/DA/16047/2022, la autoridad fiscalizadora observó:

*“48. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró **172** operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el **Anexo 8**.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.”

Respuesta del PRI a la primera vuelta. Por su parte, el partido en su escrito PRICDMX/SFA/177/2022, indicó:

“En relación a esta observación nos indican que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se



pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos".

Sin embargo, nos están considerando como extemporáneos reclasificaciones y PD en donde se realiza la provisión de nómina que es lo que se va a pagar y que puede ser modificada por cualquier situación referente a las actividades que realicen los militantes y en ningún caso tiene que ver con el pago ya que este se realiza en póliza de egresos por medio de dispersiones o por cheque nominativo.

De igual manera, nos están observando las Pólizas de diario en donde se corrige la provisión de las cuotas obrero patronales del IMSS, estas provisiones se calculan en el mes que corresponde con el periodo anterior y es un aproximado y en cuanto el CEN nos envía la liquidación que se va a pagar, se procede a registrar la diferencia correspondiente, pero de igual manera no se realiza ningún pago con esa liquidación del IMSS, hasta que se efectúa el pago con póliza de egresos con transferencia al CEN.

Lo mismo sucede con las provisiones de arrendamiento y de proveedores donde no se puede realizar el registro hasta que el proveedor nos hace llegar la factura. No se hace ningún egreso simplemente se elabora lo que se va a pagar, el pago se encuentra en las pólizas de egresos y no en las de Diario.

Respecto a la comprobación de gastos: a la persona se le entrega una cantidad que tienen que comprobar, el cual no puede ser el mismo día que se le entrega o bien, hasta que juntan todas las facturas para comprobar el gasto."

Oficio de segunda vuelta. Con relación a la respuesta del PRI, mediante oficio INE/UTF/DA/16984/2022, la autoridad fiscalizadora observó:

"Del análisis a las manifestaciones del sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando el sujeto obligado manifestó que para algunos casos no puede realizar el registro contable al no contar con facturas, sin embargo, la norma refiere que las operaciones de los sujetos obligados, sin señalar excepción de registros que amparen los informes que están obligados a presentar, esto es así, ya que el artículo 17 del RF, establece para el registro de las operaciones lo siguiente:

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones:

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos".

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Por lo tanto, el registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren, por lo que la norma es aplicable a todas las operaciones que se reporten con la presentación de los informes anuales, de precampaña, campaña o de los que estén obligados a presentar, que dieron origen y destino a los registros realizados en el SIF, señalados en el **Anexo 11**.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF."

Respuesta del partido a la segunda vuelta. En atención al oficio de segunda vuelta de la autoridad fiscalizadora, mediante escrito PRICDMX/SFA/199/2022, el recurrente indicó:

"Se le comenta a esta autoridad que nos están considerando extemporáneos reclasificaciones y PD en donde se realiza la provisión de nómina que es lo que se va a pagar y que puede ser modificada por cualquier situación referente a las actividades que realicen los militantes y en ningún caso tiene que ver con el pago ya que este se realiza en póliza de egresos por medio de dispersiones o por cheque nominativo.

De igual manera, nos están observando las Pólizas de diario en donde se corrige la provisión de las cuotas obrero patronales del IMSS, estas provisiones se calculan en el mes que corresponde con el periodo anterior y es un aproximado y en cuanto el CEN nos envía la liquidación que se va a pagar, se procede a registrar la diferencia correspondiente, pero de igual manera no se realiza ningún pago con esa liquidación del IMSS, hasta que se efectúa el pago con póliza de egresos con transferencia al CEN.

Lo mismo sucede con las provisiones de arrendamiento y de proveedores donde no se puede realizar el registro hasta que el proveedor nos hace llegar la factura. No se hace ningún egreso



simplemente se elabora lo que se va a pagar, el pago se encuentra en las pólizas de egresos y no en las de Diario.

Respecto a la comprobación de gastos: a la persona se le entrega una cantidad que tienen que comprobar, el cual no puede ser el mismo día que se le entrega o bien, hasta que juntan todas las facturas para comprobar el gasto.

Todo lo mencionado anteriormente se puede visualizar en el anexo 8 ya que la mayoría son provisiones de arrendamiento, cuotas obrero patronales e Infonavit y provisiones de servicios.

En la relación que se adjunta en este oficio se puede observar que son provisiones y pólizas de diario las que nos están observando como extemporáneas siendo que no tienes erogación que amerite esa extemporaneidad.”

Una vez valoradas las respuestas que dio el partido a los oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora determinó que la conclusión **2.8-C29-PRI-CM** no quedó atendida.

Al respecto la autoridad fiscalizadora, estimó que las respuestas se consideraban insatisfactorias debido a que se desatendió lo establecido en el artículo 17, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera A-2³² “*Postulados básicos*”, que establece que **los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan;** asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Así la autoridad fiscalizadora explicó que de acuerdo a la NIF A-2, se establece como regla que, **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse**

³² En lo subsecuente se podía hacer referencia tan solo como NIF A-2.

contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

Por ello, la autoridad administrativa electoral explicó que, en lo relativo al momento contable en que deben registrarse las operaciones, de acuerdo con el artículo 18, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización se impone la obligación a los entes obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

En ese sentido, la autoridad explicó que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, **mientras que los gastos** se registrarán dentro de igual plazo, **pero siempre atendiendo al momento más antiguo**; es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan **o formaliza el acuerdo de voluntades**, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Así, la autoridad explicó que, en el caso, se soslayó que la obligación de registrar los movimientos contables **es desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización**, esto de acuerdo con la normativa electoral y en



término del artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios radica en que, como lo sostuvo la responsable, la normativa electoral ha diseñado un mecanismo de comprobación de gastos cuyo reporte se efectúa en tiempo real, esto con independencia del tipo de gasto.

Así, el objetivo de registro oportuno en “tiempo real” atiende a un cumplimiento y revisión de la obligación que no se da en forma *ex post* (después del hecho)³³, esto a fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso **o como egreso**, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

De acuerdo con lo precisado, la normativa electoral no establece excepciones para su comprobación en tiempo real por clase de gasto, como lo pretende el promovente, sino que distingue la manera en que debe efectuarse atendiendo al momento de cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan **o formaliza el acuerdo de voluntades**, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

En efecto, de acuerdo al artículo 38 de Reglamento de Fiscalización, en sus numerales 1 y 2, señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos **desde el momento en que**

³³ Tal como lo ha señalado la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-388/2022.

ocurren y hasta tres días posteriores a su realización; y, para efectos del inicio del plazo de tres días, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17 de dicho reglamento, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

Por su parte, el artículo 17 de dicho reglamento refiere que los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, ***sin considerar el orden en que se realicen.***

En la especie, del Anexo 9-PRI-CM, en la que constan los registros de las operaciones fuera de tiempo, por las que se sancionó al partido, se advierte que las pólizas se vinculan al pago de arrendamientos, renta de copadoras, compra de mobiliario de oficina, alquiler de *mambalinas* y tablonés para evento, servicio de internet, teléfono, luz, pago de sueldos y salarios, renta de salón para eventos, pago de desayuno, comida y servicio continuo de café, renta de artículos para eventos, renta de equipos de cómputo, pago de aportaciones al Instituto Nacional para el Fondo de la Vivienda, pago de impuestos y pago de mantenimiento de transporte, entre otros.

En ese sentido, es preciso señalar que el reporte de esos gastos debe ajustarse a su comprobación en tiempo real, en tanto que ese registro debe efectuarse desde que los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades.

Ello, sin que se tenga que esperar a una fecha posterior con la comprobación del gasto o la emisión de la documentación respectiva al considerar, como lo hace el partido que se tratan de provisiones; esto ya que lo realmente trascendente es que en las



operaciones y gastos referidos el partido identificó la fecha de la operación, esto es la fecha en que se entregó el bien o servicio o se formalizó el acuerdo de voluntades.

Lo anterior, en el entendido que, para efectos del registro de los gastos debe atenderse, no solo al Reglamento de Fiscalización - específicamente el artículo 38-, sino también a lo dispuesto en las Normas de Información Financiera (particularmente la NIF-A-2), esto a fin de establecer el momento en que ocurren y se realizan las operaciones.

Ello es así en tanto los artículos 17 y 33, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización establecen:

“Artículo 17.

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. **Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 “Postulados básicos”.**³⁴

...”

Artículo 33.

Requisitos de la contabilidad

1. La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:

a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, **de conformidad con lo dispuesto en las NIF**³⁵.

En ese sentido, para establecer el momento en que ocurren las operaciones y su registro debe atender a las directrices

³⁴ Énfasis añadido.

³⁵ Énfasis añadido.

establecidas tanto en las Normas de Información Financiera (NIF), así como al Reglamento de Fiscalización.

Aunado a ello, como se indicó, la infracción a la regla no puede soslayarse, únicamente porque la autoridad fiscalizadora en forma posterior sí pudo verificar los registros contables, pues precisamente lo que se busca con las disposiciones vulneradas, es que dicho reporte se dé en “tiempo real”, esto es de manera oportuna; ya, que de no hacerlo así, dificulta el proceso de fiscalización de la autoridad responsable, con independencia a que en forma posterior la autoridad pueda detectarlo, como lo refiere el partido.

Ello porque, como lo ha señalado la Sala Superior³⁶, si bien es cierto, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, también es verdad que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, ya que dicha omisión dificulta el origen, el correcto manejo, y el destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

En mérito de lo señalado, se debe confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, la Sala Regional

RESUELVE

³⁶ Véase el recurso de apelación SUP-RAP-55/2021.



ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución impugnada.

Notificar; personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

En su caso, devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.